

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO
PRESENTE.**

Quien este suscribe, Wilfrido Lázaro Medina, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos de este Poder Legislativo, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley Orgánica Municipal de Ocampo expedida mediante Decreto 218 y publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el lunes 31 de diciembre de 2001, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRECEDENTES CONTEXTUALES DE LA INICIATIVA.

La ciencia política entendida, en su sentido estricto, fue creada para realizarse y ejercerse en la Polis o la ciudad-estado griego; ella cumplía sus fines esenciales al ser practicada por los ciudadanos y sus gobernantes. La Polis contaba con elementos fundamentales, como: un territorio, los ciudadanos y el gobierno; además, una norma que regulaba las relaciones entre los tres elementos anteriores. Posteriormente los romanos, bajo copia de la Polis griega, crearon el municipio, con los mismos elementos, pero en su estructura le dieron mayor relevancia al mando o autoridad del gobierno municipal, reflejando en sus normas este espíritu; ello es comprensible, por la forma de gobierno romana: imperial y centralista.

Lo anterior se reconfirma en la propia definición del concepto romano de Municipio: **“asumir deberes”**; concepto que hace referencia expresa y exclusiva a los gobernantes, olvidando a los ciudadanos y su participación en los asuntos de la ciudad o del municipio.

Si bien el Municipio romano tenía la misma esencia que la Polis, para los romanos tenía como fin el orden y el principio de autoridad vertical; en cambio para los griegos, la Polis

tenía como objetivo ideal, el orden y la democrática participación ciudadana, a través de la Política, concepto que con el tiempo ha sido corrompido y tergiversado por el uso; y, hoy día se aplica a la **“actividad para obtener el poder o la fuerza”**.

La Política como ciencia, en sentido estricto deriva de la expresión **“Técnica política”** o sea el arte propio de los ciudadanos o arte de vivir en comunidad que para Aristóteles, en sus palabras, es: **“toda comunidad que se constituye... en vista de algún bien, ya que todos hacen cuanto hacen, en vista de lo que estiman ser un bien”**¹, y precisamente porque el ser humano en palabras del mismo Estagirita, es un “Animal Político”, busca en la Polis o comunidad, el bien de satisfacer sus necesidades básicas, para sobrevivir.

De la expresión aristotélica podemos asumir, que la parte medular de la Ciencia Política es la comunidad integrada por ciudadanos, predominando sobre el gobierno y el territorio o sea, la Polis o Municipio. Sin los ciudadanos no habría sociedad, gobierno, ni la necesidad de una norma que regule sus relaciones; de lo precedente, se deduce que la Polis griega y su reproducción, el municipio, tienen la misma naturaleza; esto es, una comunidad integrada por ciudadanos, un gobierno y un territorio.

Es de nuestro conocimiento que para el Estado Mexicano, como lo estableció el Constituyente de 1917 en el primer párrafo del Artículo 115 de la Carta Magna y sus posteriores reformas, **“los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”**; sin embargo, el municipio ha afrontado obstáculos para lograr el ideal constitucional, a pesar de la intensa lucha que ha librado para obtener su libertad constitucional y del intenso debate que se dio en el Constituyente de Querétaro, en el que intervino el guanajuatense Fernando Lizardi, señalando: **“el municipio es la primera expresión política de la emancipación individual y la libertad municipal es la base de las instituciones sociales”**²

Si profundizamos en el texto del 115 de nuestra Constitución Federal, veremos que el Congreso Constituyente reflejó en el texto del primer párrafo, los tres elementos de la Polis griega, el municipio para nosotros: incluyendo al Territorio en la **división territorial**; a la comunidad o los ciudadanos en la **organización política**; y al gobierno en la función **administrativa**, pues el Gobierno Municipal es el Órgano designado para administrar al Municipio, que el propio Lizardi definió como: **“primera expresión política de la emancipación individual”**.

En lo expuesto anteriormente se presenta una materia ampliamente conocida por los honorables miembros de esta Legislatura; sin embargo, creí necesario recordarla para resaltar y poner a la consideración y análisis de ustedes, dos aspectos sustanciales del Municipio, que ordinariamente dejamos de observar: El primero y sólo para contextualizar

¹ Aristóteles, Política, Libro Primero, Capítulo I, pág. 157, Editorial Porrúa, México, 1999

² Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, p. 335-338.

el segundo aspecto, se refiere a que el Municipio mexicano es una entidad jurídica trasladada a la Nueva España por los españoles en el siglo XVI, quienes a su vez la recibieron de los romanos, cuando estos invadieron la península ibérica y este ente jurídico no ha tenido cambios sustanciales desde entonces.

El segundo aspecto, desde mi punto de vista, nos muestra que el municipio de la Nueva España bajo la concepción de los romanos y posteriormente de los españoles, fue un órgano para establecer un control absoluto del originario pueblo conquistado y de los criollos, impuesto por el Imperio español y ejercido por una autoridad centralista o metropolitana, nombrada por el monarca en turno. Ello constituyó la razón inmediata para que los criollos, se rebelaran contra la Metrópoli y se realizara la independencia de México.

Bajo estas condiciones, el modelo de municipio hispano y como consecuencia el mexicano se alejaron de la Polis griega, perdiendo la esencia y el fin para el que fue creado: **la realización y la satisfacción de las necesidades del individuo y de la sociedad** y como consecuencia, la norma que regula las relaciones de los elementos del municipio, producto de esa cultura, ha olvidado la parte más importante: la ciudadanía.

Cuando asumí por primera vez la representación del pueblo, como Diputado, conocí la problemática municipal y después durante mi gestión, como Presidente Municipal, al frente de la Administración de Morelia, constaté que la Ley Orgánica Municipal del Estado, al normar la vida del municipio ha soslayado la existencia de los ciudadanos. Es cierto que el Ayuntamiento está facultado para reglamentar la actividad los ciudadanos. Está muy lejos de mi mente, restar valor a la norma que rige los municipios; sin embargo, esta Ley de la que se desprenden los reglamentos municipales, adolece de materias que conculcan derechos de los ciudadanos.

Es significativo que de los ciento setenta y cinco artículos contenidos en la Ley Orgánica Municipal vigente, solamente quince artículos hacen referencia a derechos u obligaciones de los ciudadanos: cuatro de la **vecindad**, dos sobre **los pueblos indígenas**, cinco **de la Participación Ciudadana**, cuatro artículos **de la Justicia Administrativa Municipal** y los ciento sesenta artículos restantes, regulan las facultades, atribuciones, obligaciones y procedimientos del Gobierno Municipal y sus dependencias.

Cuando asumí la representación del pueblo en esta Legislatura, me impuse el compromiso de analizar a fondo la Ley Orgánica Municipal del Estado y preparar un proyecto para su reforma y después de ocho meses de trabajo, me permito presentar a esta Soberanía esta Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Toda reforma, adición o creación de una Ley debe fundamentarse en principios racionales que justifiquen las razones y la necesidad de los cambios; y, bajo esos criterios, considero que esta Iniciativa, se sustenta en lo siguiente:

- ❖ Desde nuestro punto de vista, la Ley Orgánica Municipal ha sido rebasada, mostrando vacíos legales sobre diversas materias.
- ❖ Se requiere una estructura diferente a la que prevalece en la Ley Orgánica vigente, para reorganizar e integrar las materias municipales por su naturaleza, con el fin de obtener mayor facilidad en la consulta de la Ley, organizándola desde los elementos constitutivos del Municipio.
- ❖ Después del análisis realizado a la Ley Orgánica vigente, se concluyó que se tendría que realizar un cambio profundo, por las reformas y adiciones requeridas para normar las nuevas materias incluidas; además, la reingeniería constructiva del proyecto, hubiese necesitado un cambio en la mayoría de los artículos de la Ley vigente; esto nos condujo a la decisión de construir un nuevo proyecto de Ley.
- ❖ En conformidad a la Técnica Legislativa, cuando una Ley es impactada con reformas en su articulado, adición de nuevas materias y reestructuración interna en un porcentaje mayor al 25%, es necesario presentar un nuevo instrumento legislativo que abroge el vigente.
- ❖ Por último y partiendo del principio de que todas las leyes deben estar sujetas a revisión, pues, ninguna Ley puede ser permanente, ni inmutable, y siempre requerirán reformas, adiciones y adecuaciones de acuerdo a las necesidades que se presentan, con mayor razón cuando se aprueben reformas constitucionales o se expidan nuevas leyes generales, hemos decidido presentar a su honorable consideración esta Iniciativa.

METODOLOGÍA.

Para la elaboración de la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, se implementó el método siguiente:

- ✓ Análisis integral de la Ley Orgánica Municipal vigente, revisando la estructura actual, las materias reguladas, la organización interna y la facilidad para su consulta.
- ✓ Detección de materias no contempladas en la Ley Orgánica Municipal vigente, que requieren su inclusión.
- ✓ Se hizo uso del Derecho Comparado, cotejando la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán con las leyes orgánicas municipales de estados circunvecinos: Colima, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, pero principalmente de los estados de Chiapas y Oaxaca en materia Indígena; además se consultaron leyes generales y locales, como: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Oaxaca, la Ley De Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán.

- ✓ Se realizaron investigaciones y consultas a diversos documentos con sentencias y tesis, en materia municipal, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se revisaron convenios firmados por el Estado Mexicano con la Organización Internacional del Trabajo, las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y diversos acuerdos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.
- ✓ Se efectuó la Integración de los diversos documentos analizados; y,
- ✓ Finalmente se realizó la construcción de la Iniciativa con proyecto de Decreto.

ESTRUCTURA GENERAL DE LA INICIATIVA.

La presente Iniciativa de Ley se estructuró en cinco títulos, treinta capítulos y doscientos veinticuatro artículos, requeridos:

TÍTULO PRIMERO. El Municipio, su naturaleza, facultades, obligaciones y al mismo tiempo, se reagrupan en cuatro capítulos las materias jurídicamente pertenecientes a la figura del Municipio, que se encontraban dispersas;

TÍTULO SEGUNDO. El Gobierno Municipal, definiendo y describiendo en ocho capítulos, su naturaleza, integración, facultades y obligaciones e incluyendo como nueva materia, el Gobierno Comunal de usos y costumbres;

TÍTULO TERCERO. La Administración Municipal, reuniendo en los diez capítulos de este título todas las materias de índole administrativa, que en la Ley vigente se encuentran disgregadas y se adiciona como nueva materia, la Justicia cívica municipal;

TÍTULO CUARTO. Los Derechos ciudadanos, que se describen en siete capítulos y se inscriben por primera vez en la Ley Orgánica Municipal, de manera expresa y amplia, los mecanismos de Participación Ciudadana: Iniciativa ciudadana, Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Observatorio ciudadano y Presupuesto participativo; y,

TÍTULO QUINTO. Los Procedimientos y recursos administrativos, que deberán ser aplicados en los municipios a los servidores públicos municipales.

NUEVOS CONTENIDOS EN LA INICIATIVA.

A partir del análisis realizado a la Ley Orgánica Municipal vigente, las materias que se considera deben ser incluidas en la Ley Municipal son las siguientes:

1. El Municipio Indígena y el Gobierno Comunal.

Hasta hace poco tiempo era recurrente en la legislación mexicana, omitir en las normas generales y locales a los pueblos indígenas, sin reconocer sus derechos políticos, bajo sus propios sistemas de usos y costumbres, con excepción del Estado de Oaxaca, que a partir de 1995, les otorgó reconocimiento constitucional, armonizando su legislación para hacer efectivos sus derechos; y, posteriormente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó el Artículo 2º, para reconocer el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; mismo reconocimiento que de acuerdo al tal mandato se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, los principios generales establecidos en la reforma de este artículo.

En el caso de Michoacán se hizo un pequeño reconocimiento a las comunidades étnicas con el Decreto 180, que contenía la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el 8 de mayo de 2007; ya se había incluido de manera superficial la materia indígena en la Ley Orgánica Municipal; posteriormente en la reforma al Artículo 3º de la Constitución del Estado publicada el 25 de junio de 2014 se otorgó el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas del estado y finalmente en el Código Electoral del Estado, aprobado con el Decreto 323 y publicado en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2014, se incluyó en esta Ley el Título Tercero con el proceso de los pueblos indígenas y su derecho a elegir autoridades bajo el régimen de usos y costumbres.

Estas reformas han sido parciales y no han satisfecho de manera integral los derechos de los pueblos indígenas, a pesar de que en nuestro Estado el 27.69% (1'269,440.019 de los 4'584,471 habitantes) se declaran indígenas, de acuerdo a las cifras recabadas por el INEGI en la Encuesta Intercensal 2015³.

Recientemente, se han iniciado ante el Pleno de esta Soberanía, para su aprobación, diversos instrumentos para subsanar los vacíos en materia indígena y es digno reconocerlo, ello se ha originado a partir del Caso Cherán, cuyos habitantes presentaron una solicitud el seis de junio de 2011 ante el Instituto Electoral de Michoacán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres y dicho Instituto, en respuesta les comunicó su determinación, mediante el Acuerdo CG-38/2011 del nueve de septiembre del mismo año, declarando su carencia de atribuciones para resolver sobre dicho asunto.

La citada comunidad inconforme con la determinación, impugnó la misma y promovió acción *per saltum* ante la autoridad competente, juicio para la protección de sus derechos, el quince de septiembre del dos mil once y les fueron recibidos, demanda y sus anexos, el diez y nueve del mismo mes y año por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, integrando el expediente ST-JDC-187/2011.

Esta Sala Regional, a su vez, solicita a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ejercite su facultad de atracción del juicio ciudadano mencionado anteriormente, realizándose el procedimiento requerido para ello e integrándose en la

³ www.inegi.org.mx

Sala Superior el expediente de facultad de atracción SUP-SFA-35/2011, misma que, tras su análisis, fue resuelta en sentido positivo, haciendo su declaración en la Segunda determinación, asignándole al mismo tiempo, turno para sustanciación, instrucción y dictar resolución al Juicio, bajo número JDC-9167-2011, iniciado por la Comunidad de Cherán.

En la resolución final de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena al Congreso de Michoacán para su cumplimiento, lo que se establece en el Considerando número noveno, para efectos de esta resolución, misma que de alguna manera, ha beneficiado extensivamente a todas las comunidades del Estado⁴.

Y en seguida, reafirmando lo precedente, el Órgano Jurisdiccional resuelve, en el punto número Quinto: **“Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las tareas ordenadas en considerando Noveno de la presente resolución”**, para que los pueblos indígenas puedan elegir a sus autoridades, ejercer sus propias formas de gobierno interior, participen plenamente en la vida política del Estado y en aquellas decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones del Estado, deberán ser consultados previamente.

La resolución anterior, aunada a la Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 27 de mayo de 2014 y la aprobación de sus efectos el 29 del mismo mes y año, sobre la Controversia Constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán en reclamo a la violación por parte del Congreso del Estado a su derecho de consulta, ha contribuido a que el Estado reconozca y cumpla los acuerdos internacionales, en materia de los derechos humanos, como: **El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias...; el derecho de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de los pueblos indígenas...;** también para que se cumpla con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los derechos humanos; además, los artículos 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Tribales en Países Independientes con el reconocimiento de: **El derecho de los pueblos indígenas a la protección de sus lenguas, usos y costumbres, cultura, y forma de organización social; además, el derecho de libre determinación de estos mismos pueblos y de establecer su condición política, su desarrollo económico, social y cultural;** igualmente, se cumplan los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de libre determinación, el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, incluyéndose el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, creo con firmeza que esta Honorable Asamblea llegará a la conclusión de que es pertinente, justa y oportuna incluir esta materia en la Ley

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, JDC-9167/2011, pág.131, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México,2011

Orgánica Municipal, para restituir a los pueblos indígenas los derechos que les fueron arrebatados a partir de la Conquista de México.

2. Vecindad y Residencia.

Se desarrolló con mayor amplitud la materia de la vecindad y se adicionó el concepto de Residencia, para establecer claramente la cualidad de los habitantes del municipio, en relación a sus derechos y obligaciones.

3. Gobierno Comunal.

Se define la naturaleza y características del Gobierno Indígena de usos y costumbres.

4. Gobierno Municipal.

Se define genéricamente la figura del Gobierno Municipal, incluyendo las formas de Ayuntamiento, Concejo Municipal y Gobierno Comunal.

5. Estructura Orgánica Municipal.

Se faculta al Gobierno Municipal, de acuerdo a requisitos establecidos, para crear la Secretaría de área.

6. Órganos internos del Gobierno Municipal.

Se faculta al Gobierno Municipal, la integración de órganos internos, sean concejos, consejos y comités, en apoyo a la Administración, describiendo la naturaleza de las tres figuras, sus atribuciones y procedimientos.

7. Justicia cívica municipal.

Se define la Justicia cívica para los municipios, competencia, procedimiento y requisitos para la selección de los jueces cívicos municipales.

8. Concesiones.

Se integra en un capítulo especial la materia de las concesiones, desarrollando el concepto más allá de los servicios públicos municipales, describiendo su naturaleza, sus bases, las condiciones y requisitos de la convocatoria.

9. Transparencia y Acceso a la Información.

Se armoniza esta materia con la recientemente aprobada Ley Federal de Acceso a la Información.

10. Participación Ciudadana.

Se desarrollan con mayor amplitud los derechos ciudadanos, por medio de los mecanismos de Participación ciudadana, además, de los establecidos: el Referéndum, Plebiscito y Consulta Ciudadana; se adicionan: La Iniciativa Ciudadana, el Observatorio Ciudadano y el Presupuesto Participativo, contemplados en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

11. Seguridad social para empleados y servidores públicos municipales.

El Municipio, aunque periódicamente tiene relevo en sus autoridades, cuenta con un porcentaje elevado de empleados y trabajadores sindicalizados o no sindicalizados que tienen derechos consagrados por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos trabajadores trascienden las administraciones municipales y permanecen en su puesto laboral durante muchos años, generando derechos en: invalidez, vida, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y otras prestaciones sociales.

Es común que las administraciones municipales, solamente otorgan a sus trabajadores el servicio médico y medicamentos, soslayando otras prestaciones que implican una carga económica para el trabajador y que finalmente se revierten al Municipio, impactando gravemente la hacienda municipal, ya que tendrá que jubilar a muchos de sus trabajadores, complicando las finanzas públicas del Municipio para las futuras administraciones.

Por otra parte las erogaciones que actualmente realiza el Municipio en servicios médicos y medicamentos son muy elevadas; además, este sistema se presta para incentivar la corrupción entre los responsables del Servicio Médico, por lo que el Gobierno Municipal debe buscar alternativas, para otorgar las prestaciones y derechos de los trabajadores municipales.

12. La Reversión.

De acuerdo al Derecho Internacional, los contratos de concesión son ***“aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”*** previamente, de manera libre y voluntaria.

Para salvaguardar el Patrimonio Municipal y de acuerdo al Derecho Público, nos indican que debe establecerse, ***“en los contratos de explotación y concesión de servicios y bienes del Estado, la obligación de reversión en favor del Estado... y que, “no surge solamente de un acuerdo de voluntades entre el Gobierno y el contratista, sino que surge de la ley que rige el contrato, la cual dispone la reversión -a título gratuito- del campo concesionado con todas sus anexidades, como obligación a cargo del contratista -una vez extinguida la concesión-“.***

“Esta obligación (de revertir los bienes de manera gratuita para el Estado) tiene por objeto permitir que la explotación del servicio o los bienes..., cuando el contrato de concesión se extinga, continúe la prestación de servicios públicos, que en principio, como así lo dispone el estatuto superior, le corresponde prestar al Estado... y se fundamenta en razones de utilidad pública, lo que está representado en el hecho de que el beneficiario ya ha obtenido tal cúmulo de utilidades, que esos bienes ya se han pagado”.⁵, pues de hecho, el contratista calcula la amortización de los bienes incluidos en la inversión, cuando celebra el contrato y se pacta lo relativo a la vigencia del mismo.

Si bien, el concepto de Reversión, está contemplado en el Derecho Mexicano y concretamente, aunque de manera superficial y sin definición, en artículo 89 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado vigente, que a la letra dice: *“Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del Ayuntamiento”*; sin que jamás se haya establecido, su inclusión en los contratos de Concesión, como una obligación para la Administración Municipal.

Honorables diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura, tengo la certeza de que estarán de acuerdo conmigo, sobre todo quienes han sido presidentes municipales, que ya es tiempo de regresarles los derechos a los ciudadanos y a los pueblos indígenas, que durante tanto tiempo han sido olvidados; pero también es muy importante regular y vigilar los recursos y patrimonio municipales.

Por tanto, ante lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán expedida mediante Decreto número 218 y publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 31 de diciembre de 2001, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO EL MUNICIPIO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-250/96, Colombia, 1996.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Descripción.

La presente Ley regula las atribuciones, facultades y obligaciones de los Municipios del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Objeto de la Ley.

Esta Ley es de orden público y de observancia general para el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto determinar las materias siguientes:

- I. Naturaleza del Municipio;
- II. Naturaleza del Municipio de usos y costumbres;
- III. La creación de municipios;
- IV. La vecindad;
- V. Naturaleza del Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- VI. Naturaleza del Gobierno de usos y costumbres;
- VII. La organización de ayuntamientos;
- VIII. Los auxiliares de la Administración Municipal;
- IX. Los concejos, consejos y comités municipales;
- X. La Justicia Cívica Municipal;
- XI. El Patrimonio Municipal;
- XII. Las adquisiciones;
- XIII. La Hacienda Municipal;
- XIV. Las concesiones; y,
- XV. Los servicios municipales.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoadscripción: Declaración de voluntad individual o colectiva con vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, que deciden declararse como miembros de un pueblo indígena;

II. Autoidentidad: La decisión voluntaria individual y colectiva de identificarse y pertenecer como miembros de un pueblo indígena.

III. Ayuntamiento: Órgano de gobierno colegiado, electo democráticamente;

IV. Comité: Órgano técnico que se encarga de una tarea específica;

V. Concejo: Órgano de autoridad colegiado, integrado por el titular del ejecutivo y concejales que toma acuerdos, en materia administrativa, vinculatorios para el Gobierno Municipal;

VI. Concesión: Instrumento que permite al municipio, autorizar a particulares, la prestación de un servicio público;

VII. Consejo: Órgano de opinión que se integra por consejeros;

VIII. Dictamen: Opinión que contiene determinación del problema, metodología y conclusiones;

IX. Gobierno Comunal: Órgano de gobierno colegiado que constituye al Gobierno Municipal del Municipio Indígena, ya sea Asamblea General, Concejo Mayor o cualquier otra figura que determinen los pueblos indígenas que se rigen por los usos y costumbres, con idénticas facultades y obligaciones del Ayuntamiento o del Concejo Municipal;

X. Gobierno Municipal: La máxima Autoridad del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y regidores, así sea llamado Ayuntamiento, Concejo Municipal o por las formas internas del Gobierno Comunal de usos y costumbres;

XI. Juez Cívico Municipal: Servidor Público Municipal que determinará los casos y las sanciones administrativas correspondientes.

XII. Ley de Presupuesto: Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Mayoría calificada: Es la votación que representa las dos terceras partes del total de integrantes del Gobierno Municipal;

XIV. Mayoría simple: Es la votación que representa la mitad, más uno, de los presentes al momento de la votación;

XV. Municipio: La entidad política, social y territorial, gobernado por autoridades elegidas en conformidad al Código electoral del Estado;

XVI. Municipio indígena: La entidad política, social y territorial, gobernado por autoridades elegidas por el sistemas de usos y costumbres;

XVII. Órgano del Estado: Son los poderes del Estado, los gobiernos municipales y los órganos constitucionales autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;

XVIII. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo;

XIX. Residente: El ciudadano mexicano que de manera temporal o permanente, establezca su domicilio en el territorio municipal, sin cumplir algunas características propias del vecino.

XX. Reversión: Acción de carácter contractual, libre y voluntario entre las partes que suscriben un convenio de concesión, por la que los bienes incluidos en la misma, son restituidos al municipio;

XXI. Secretario Municipal: El Servidor Público auxiliar inmediato del Gobierno Municipal, dependiente directo del Presidente Municipal;

XXII. Subvención: Cantidad que se establece para compensar la necesidad de un servicio;

XXIII. Unidad de medida y Actualización: Es el valor que será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cantidad del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en las de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, que sustituye la referencia del Salario Mínimo; dicha Unidad de Medida y Actualización (UMA), será establecida por el INEGI.

XXIV. Vecino: El ciudadano mexicano que reside permanentemente o de manera temporal, dentro del territorio municipal, manteniendo su domicilio, sus derechos y obligaciones; y,

XXV. Voto de calidad: Voto que emite el Presidente Municipal y que en caso de empate, decide en determinado sentido

Capítulo II

Naturaleza del Municipio

Artículo 4. Naturaleza del Municipio

El Municipio es la entidad política y social que se constituye, por un conjunto de habitantes avecindados en el territorio delimitado por la Ley, y gobernados por un Ayuntamiento, para satisfacer sus intereses comunes.

El Municipio tiene libertad interior y será gobernado por el Gobierno Municipal de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que esta Ley determine.

El Municipio está investido de personalidad jurídica y manejo de su patrimonio conforme a esta Ley.

En aquellos municipios que cuenten con alguna comunidad indígena, ésta, tendrá el derecho a elegir representantes ante los Gobiernos Municipales.

El Municipio, a través del Gobierno Municipal promoverá, de acuerdo a las tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas el desarrollo de sus lenguas, cultura usos y costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social.

Artículo 5. Naturaleza del Municipio indígena.

El Municipio indígena, es la identidad política y social que se constituye por habitantes asentados en un territorio delimitado por la Ley, quienes se autodeterminan expresamente de manera individual y libre, como indígenas, bajo los principios de autoidentidad y autoadscripción.

Cuenta con estructuras de organización política, social, económica y cultural y tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno de usos y costumbres.

El Municipio Indígena es de idéntica naturaleza, personalidad jurídica, con patrimonio propio y cuenta con las mismas facultades y obligaciones del Municipio.

Garantizará la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en términos de la ley de la materia.

En la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetará los derechos humanos y los principios generales de la Constitución del Estado.

Artículo 6. Clasificación de los municipios

Los municipios del Estado de Michoacán se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de derechos y obligaciones en:

- I. **Municipios Urbanos:** Los que tienen más de setenta mil habitantes, cuentan con instituciones de educación superior y media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de segundo nivel o mayor; Infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones e infraestructura de usos varios como vivienda, comercio organizado y cadenas de tiendas departamentales, industria, salud, educación y recreación;
- II. **Municipios Semiurbanos:** Los que tienen más de cuarenta mil habitantes y menos de setenta mil; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de Primer Nivel; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación;

III. Municipios en desarrollo o rurales: los que tienen menos de cuarenta mil habitantes;

El número de habitantes se tomará del último censo o conteo de población del INEGI; a petición del Gobierno Municipal, el Congreso del Estado podrá reclasificar a los municipios cuando consideren que han cumplido con los requisitos establecidos en las cláusulas anteriores.

La clasificación municipal planteada en este artículo podrá servir de base para la organización estructural de la administración municipal, elaboración de planes y programas, estatales y municipales, así como para los lineamientos de cualquier ley o decreto emitido por la legislatura local.

Artículo 7. Facultad reglamentaria.

El Municipio tiene la facultad, a través del Gobierno Municipal, del Concejo Municipal o del Gobierno Comunal, de expedir normas reglamentarias en materia administrativa.

Expedirá reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general.

Para su observancia deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 8. Procedimientos Administrativos

El Municipio a través del Gobierno Municipal, determinará las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir controversias entre la administración municipal y los particulares.

Artículo 9. Obligaciones del Municipio y del Municipio indígena

El Municipio y el Municipio indígena tendrán a su cargo:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública;
- IX. Fomento del turismo municipal; y,
- X. Regulación de espectáculos públicos.

Artículo 10. Facultades del Municipio y del Municipio Indígena.

El Municipio y el Municipio indígena tienen facultades para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación, metropolización y los planes de desarrollo urbano municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional;
- IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo;
- V. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- VI. Participar en la creación, programación y administración de zonas de reserva ecológica;
- VII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público y movilidad sustentable;
- VIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- IX. Celebrar convenios conforme a las leyes de la materia;
- X. Recibir las participaciones federales y estatales;
- XI. Ingresar recursos por impuestos, derechos, aprovechamientos, aportaciones y contribuciones que la Ley determine;
- XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado; y,
- XIII. Administrar libremente su hacienda.

Artículo 11. Conurbación y Metropolización

Los municipios que compartan elementos demográficos, geográficos o comunitarios podrán establecer programas de metropolización, lo cual significa planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los municipios involucrados.

Artículo 12. Territorio municipal

Los municipios conservarán la extensión y límites que actualmente tienen.

La jurisdicción de las autoridades municipales se limitará a su territorio y población.

La cabecera municipal será la sede del Ayuntamiento o del Gobierno de usos y costumbres.

Artículo 13. División político- administrativa de los municipios.

Los municipios, con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales, se dividirán administrativamente en cabecera municipal, tenencias, encargaturas del orden, colonias, comunidades y centros de población, determinados en la Ley, que se encuentren asentados dentro de los límites de cada municipio.

Artículo 14. Elevación de categoría político- administrativa municipal.

Aquellos centros de población municipales que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política, establecida en el artículo anterior, entregarán solicitud al Ayuntamiento o al Gobierno Comunal, para que la apruebe, y emita la declaración, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 15. Municipios del Estado y sus cabeceras.

Los municipios del Estado y sus cabeceras, son: de Acuitzio, Acuitzio del Canje; de Aguililla, Aguililla; de Álvaro Obregón, Álvaro Obregón; de Angamacutiro, Angamacutiro de la Unión; de Angangueo, Mineral de Angangueo; de Apatzingán, Apatzingán de la Constitución; de Áporo, Áporo; de Aquila, Aquila; de Ario, Ario de Rosales; de Arteaga, Arteaga; de Briseñas, Briseñas de Matamoros; de Buenavista, Buenavista Tomatlán; de Carácuaro, Carácuaro de Morelos; de Coahuayana, Coahuayana de Hidalgo; de Coalcomán de Vázquez Pallares, Coalcomán de Vázquez Pallares; de Coeneo, Coeneo de la Libertad; de Cojumatlán de Régules, Cojumatlán de Régules; de Contepec, Contepec; de Copándaro, Copándaro de Galeana; de Cotija, Cotija de la Paz; de Cuitzeo, Cuitzeo del Porvenir; de Charapan, Charapan; de Charo, Charo; de Chavinda, Chavinda; de Cherán, Cherán; de Chilchota, Chilchota; de Chinicuila, Villa Victoria; de Chucándiro, Chucándiro; de Churintzio, Churintzio; de Churumuco, Churumuco de Morelos; de Ecuandureo, Ecuandureo; de Epitacio Huerta, Epitacio Huerta; de Erongarícuaro, Erongarícuaro; de Gabriel Zamora, Lombardía; de Hidalgo, Ciudad Hidalgo; de Huandacareo, Huandacareo; de Huaniqueo, Huaniqueo de Morales; de Huetamo, Huetamo de Núñez; de Huiramba, Huiramba; de Indaparapeo, Indaparapeo; de Irimbo, Irimbo; de Ixtlán, Ixtlán de los Hervores; de Jacona, Jacona de Plancarte; de Jiménez, Villa Jiménez; de Jiquilpan, Jiquilpan de Juárez; de José Sixto Verduzco, Pastor Ortiz; de Juárez, Benito Juárez; de Jungapeo, Jungapeo de Juárez; de Lagunillas, Lagunillas; de La Huacana, La Huacana; de La Piedad, La Piedad de Cabadas; de Lázaro Cárdenas, Ciudad Lázaro Cárdenas; de Los Reyes, Los Reyes de Salgado; de Madero, Villa Madero; de Maravatío, Maravatío de Ocampo; de Marcos Castellanos, San José de Gracia; de Morelia, Morelia; de Morelos, Villa Morelos; de Múgica, Nueva Italia de Ruiz; de Nahuatzen, Nahuatzen; de Nocupétaro, Nocupétaro de Morelos; de Nuevo Parangaricutiro, Nuevo San Juan Parangaricutiro; de Nuevo Urecho, Nuevo Urecho; de Numarán, Numarán; de Ocampo, Ocampo; de Pajacuarán, Pajacuarán; de Panindícuaro, Panindícuaro; de Parácuaro, Parácuaro; de Paracho, Paracho de Verduzco; de Pátzcuaro, Pátzcuaro; de Penjamillo, Penjamillo de Degollado; de Peribán, Peribán de Ramos; de Purépero, Purépero de Echáiz; de Puruándiro, Puruándiro; de Queréndaro, Queréndaro; de Quiroga, Quiroga; de Sahuayo, Sahuayo de Morelos; de San Lucas, San Lucas; de Santa Ana Maya, Santa Ana Maya; de Salvador Escalante, Santa Clara del Cobre; de Senguio, Senguio; de Susupuato, Susupuato de Guerrero; de Tacámbaro, Tacámbaro de Codallos; de Tancítaro, Tancítaro; de Tangamandapio, Santiago Tangamandapio; de Tangancícuaro, Tangancícuaro de Arista; de Tanhuato, Tanhuato de Guerrero; de Taretan, Taretan; de Tarímbaro, Tarímbaro; de Tepalcatepec, Tepalcatepec;

de Tingambato, Tingambato; de Tingüindín, Tingüindín; de Tiquicheo , Tiquicheo de Nicolás Romero; de Tlalpujahua, Tlalpujahua de Rayón; de Tlazazalca, Tlazazalca; de Tocumbo, Tocumbo; de Tumbiscatío, Tumbiscatío de Ruiz; de Turicato, Turicato; de Tuxpan, Tuxpan; de Tuzantla, Tuzantla; de Tzintzuntzan, Tzintzuntzan; de Tzitzio, Tzitzio; de Uruapan, Uruapan; de Venustiano Carranza, San Pedro Cahro; de Villamar, Villamar; de Vista Hermosa, Vista Hermosa de Negrete; de Yurécuaro, Yurécuaro; de Zacapu, Zacapu; de Zamora, Zamora de Hidalgo; de Zináparo, Zináparo; de Zinapécuaro, Zinapécuaro de Figueroa; de Ziracuaretiro, Ziracuaretiro; de Zitácuaro, Heróica Zitácuaro

Capítulo III

Creación, fusión y desaparición de municipios

Artículo 16. Creación de municipios.

La creación de municipios le corresponderá al Congreso, ajustándose a lo que señala la Constitución del Estado.

Artículo 17. Requisitos para la creación.

Son requisitos para la creación de municipios:

- I. La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, su cabecera y sus localidades o comunidades, deben contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes;
- II. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una cantidad no inferior a veinte mil habitantes y cuente con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos; y,
- III. Que los municipios de los cuales se escinda el territorio para la creación del nuevo, cumplan y conserven los mismos requisitos que para su fundación.

Artículo 18. Fusión de municipios.

El Congreso podrá fusionar municipios cuando no cumplan las condiciones para su funcionamiento y sea conveniente para la operación municipal; en este caso se deberá contar con la opinión auscultada mayoritaria de los vecinos de esos municipios.

Artículo 19. Procedimiento para creación.

El procedimiento para solicitar la erección de municipios:

- I. Presentar solicitud al Congreso por ciudadanos mexicanos en número no menor al cincuenta por ciento más uno de los vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio demandante con al menos tres años de residencia;
- II. Adjuntar expediente técnico con el diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y ley de ingresos y presupuesto de egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio del que se escinda, pueda seguir

subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta; y,

- III. El Congreso deberá solicitar la opinión del Ayuntamiento o del Gobierno Comunal de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida.

Artículo 20. Desaparición de municipios.

El Congreso podrá decretar la desaparición de municipios cuando estos no reúnan las condiciones indispensables para su operación; en este caso se deberá contar con la opinión auscultada mayoritaria de los vecinos de esos municipios.

Capítulo IV Vecindad y residencia

Artículo 21. Calidad de los habitantes del Municipio.

Los habitantes del Municipio tienen la calidad de vecinos o residentes.

Los habitantes del Municipio indígena tienen la calidad de vecinos cuando se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, bajo los principios de autoidentidad y autoadscripción.

Son derechos, indistintamente, de los vecinos y residentes del Municipio o del Municipio indígena:

- I.** Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- II.** Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de ciudadano;
- III.** Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento o el Gobierno Comunal;
- IV.** Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y
- V.** Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.

Artículo 22. Calidad de vecino.

Es vecino, indistintamente, del Municipio o del Municipio indígena, para efectos de la administración municipal, el ciudadano mexicano que resida temporal o permanentemente dentro del territorio manteniendo su domicilio.

Artículo 23. Obtención de la vecindad.

La vecindad se adquiere por:

- I. Contar con un domicilio en el municipio y con residencia demostrada de al menos doce meses;
- II. Por declaración administrativa otorgada por el Ayuntamiento;
- III. Por determinación judicial; o,
- IV. Por autoadscripción en el Gobierno Comunal.

Artículo 24. Excepciones.

La vecindad no se pierde cuando en una residencia distinta y sin cambio del domicilio:

- I. Se ejerza un cargo de elección popular;
- II. Se represente al Estado o al País; o,
- III. Se ejerza un cargo electo o designado por el Congreso del Estado

Artículo 25. Atribuciones del vecino.

Son atribuciones del vecino:

- I. Votar y ser votado para los cargos de elección municipales;
- II. Formar parte de los concejos, consejos y comités municipales;
- III. Presentar propuestas e iniciativas de reglamentación municipal;
- IV. Intervenir en los Mecanismos de Participación Ciudadana;
- V. Guardar el orden debido para lograr una armónica convivencia dentro del municipio;
- VI. Contribuir con las obligaciones fiscales impuestas;
- VII. Cumplir con la reglamentación municipal;
- VIII. Recibir atención preferente por parte de la autoridad municipal; y,
- IX. Las que la ley, el Ayuntamiento o el Gobierno Comunal y los reglamentos determinen.

Artículo 26. Calidad de residente.

Es residente la persona que temporal o permanentemente establezca su domicilio en el territorio del municipio, sin cumplir algunas cualidades propias del vecino, establecidas en esta Ley.

Artículo 27. Atribuciones del residente.

Son atribuciones del residente además de las establecidas en el artículo 21 de esta Ley:

- I. Opinar sobre la problemática municipal;
- II. Guardar el orden debido para lograr una armónica convivencia dentro del municipio;
- III. Cumplir con lo señalado por la autoridad municipal;

IV. Contribuir con las obligaciones fiscales impuestas; y,

V. Cumplir con la reglamentación municipal.

Artículo 28. Perdida de la residencia.

La residencia se pierde cuando la persona cambie de domicilio por un periodo continuo de seis meses o más.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I

Gobierno Municipal: Ayuntamiento, Concejo municipal y Gobierno comunal

Artículo 29. Definición del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Gobierno Comunal.

El Ayuntamiento, el Concejo municipal o el Gobierno comunal, como figuras específicas y particulares de Gobierno Municipal, es el máximo Órgano colegiado de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la determinación de las políticas de la Administración Pública y la implementación de los reglamentos aplicables en el territorio municipal.

Artículo 30. Naturaleza del Gobierno Municipal con Ayuntamiento o Concejo Municipal.

El Ayuntamiento o Concejo Municipal es la autoridad, al que corresponde cumplir con las obligaciones constitucionales establecidas para el Municipio.

Es el máximo Organismo colegiado del Municipio para definir las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables en el Municipio.

No podrá existir autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento o el Concejo Municipal y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento o el Concejo Municipal determinarán las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir controversias entre la administración municipal y los particulares.

Artículo 31. Naturaleza del Gobierno Comunal.

El Gobierno Comunal es el Órgano colegiado, al que corresponde preservar la organización política, social económica y cultural de acuerdo a sistemas normativos de usos y costumbres, propios del Municipio indígena.

Tendrá las mismas facultades y obligaciones establecidas para el Ayuntamiento o el Concejo Municipal, establecidas en el artículo anterior.

Artículo 32. Integración de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.

Los Ayuntamientos, los Concejos Municipales, se integran mediante voto universal, directo, secreto y lo constituyen:

- I. Un Presidente Municipal;
- II. Un regidor por cada diez mil habitantes, siendo el número mínimo de siete y máximo de doce, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación plurinominal; y,
- III. Un síndico.

Artículo 33. Régimen de los regidores.

La elección de regidores será determinada por el Código Electoral del Estado. Por cada regidor se nombrará un suplente.

Artículo 34. Suplente del síndico.

Será electo además un suplente de síndico municipal.

Artículo 35. Integración de los Gobiernos comunales.

En los Municipios indígenas, la comunidad podrá decidir y ejercer su forma interna de gobierno comunal, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena.

Tendrán las autoridades, formas de elección y representación propias de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condición de igualdad.

Artículo 36. Naturaleza de los cargos municipales.

Los cargos del Gobierno Municipal son irrenunciables, gozarán de una remuneración adecuada, fijándose para todo el periodo constitucional en el primer presupuesto de egresos correspondiente, estará sujeto al principio de máxima publicidad.

Su determinación estará sujeta a los criterios de racionalidad, democracia y economía; nunca podrá ser superior a la establecida para los funcionarios del Gobierno del Estado y se sujetarán a los principios de contabilidad gubernamental.

Capítulo II

Instalación del Gobierno Municipal

Artículo 37. Fecha de instalación.

El Gobierno Municipal, será instalado cuando la Constitución del Estado o las leyes respectivas lo determinen.

Artículo 38. Procedimiento de instalación.

El procedimiento para la instalación del Gobierno Municipal será:

- I. En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación del Gobierno Municipal saliente, se nombrará una Comisión Instaladora de la elegida, la cual estará integrada por el Síndico Municipal quien la encabeza, el Síndico electo, un regidor en funciones y otro electo;
- II. La Comisión Instaladora, previo acuerdo con el Presidente electo, convocará a los integrantes del Gobierno Municipal electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la sesión solemne de instalación;
- III. El Presidente electo, propondrá el lugar y la hora en que se celebrará la sesión solemne, debiendo ser invariablemente en la cabecera municipal respectiva;
- IV. La invitación para asistir a dicha sesión se hará extensiva a la comunidad en general debiendo incluir lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente;
- V. El Gobierno Municipal electo, en reunión previa a la sesión de instalación, designará de entre sus integrantes a un secretario para levantar el acta de instalación, mismo que durará en dicho encargo hasta la sesión donde se designe al Secretario del nuevo Gobierno municipal;
- VI. Una vez terminada el acta de instalación del Gobierno Municipal electo, aquel integrante de éste, en funciones de secretario, previo acuerdo con el Presidente, procederá a citar a los integrantes del Gobierno Municipal recién instalado, a una sesión extraordinaria para realizar el nombramiento de Secretario del Gobierno Municipal que inicia y Tesorero Municipal, durante los cinco días naturales siguientes a la instalación del Gobierno Municipal electo;
- VII. El día señalado para la instalación, el Presidente Municipal electo rendirá protesta ante los miembros del Gobierno Municipal; enseguida, les tomará protesta a los demás miembros del Gobierno Municipal; y,
- VIII. Una vez declarado el quórum legal, el Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que todos los miembros del Gobierno Municipal, dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio, y si así no lo hiciere que me lo demanden". Enseguida el Presidente Municipal preguntará a los demás miembros del Gobierno Municipal que permanecerán de pie: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio?". Los interrogados

deberán contestar: "Sí protesto"; el Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieren, que se los demanden". Igual protesta está obligado a rendir el integrante del Gobierno Municipal que se presente después y cualquiera que fuere llamado o designado para suplir a su propietario.

Capítulo III

Entrega recepción del Gobierno Municipal

Artículo 39. Formalidades de la entrega recepción

El Gobierno Municipal saliente hará entrega al Gobierno Municipal entrante, del documento que contenga la información y el estado que guarda la administración pública municipal.

La entrega recepción, es un acto obligatorio y se realizará durante los quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Gobierno Municipal.

En la entrega recepción, la Auditoría Superior de Michoacán, designará un representante para que participe como observador.

Artículo 40. Información de la entrega recepción

La información y sus documentos consistentes en la entrega recepción serán:

- I. Los libros de actas de las reuniones del Gobierno Municipal saliente y la información sobre el lugar donde se encuentren los libros de las administraciones anteriores;
- II. La documentación relativa a la situación financiera y los estados contables, que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Gobierno Municipal saliente;
- III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá las aprobaciones, y observaciones, y recomendaciones, requerimientos o apercibimientos, emitidos por la Auditoría Superior de Michoacán y demás órganos con facultades para la fiscalización en la aplicación de recursos municipales;
- IV. La situación de la deuda pública municipal, documentación relativa a la misma y su registro;
- V. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el municipio y la documentación relativa a la misma;
- VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, presentados ante la Contraloría del Estado;
- VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información al respecto;

- VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;
- IX. La documentación relativa a los proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;
- X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como el inventario de los bienes inmuebles propiedad del municipio que se encuentren en comodato;
- XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Gobierno Municipal;
- XII. La información relativa a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en materia laboral, civil, penal o cualquier otra en que el ayuntamiento sea parte, así como los asuntos en trámite, debiendo hacerlo de inmediato; y,
- XIII. La información que se considere además necesaria para la operación municipal.

Artículo 41. Acta de la entrega recepción.

El Secretario del Gobierno Municipal entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Gobierno Municipal saliente.

Artículo 42. Dictamen sobre la información.

Una vez concluida la entrega recepción, el Gobierno Municipal entrante designará una comisión especial, integrada por el Síndico, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Contralor, Director de Obras Públicas y dos regidores, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular en un plazo de cincuenta días un dictamen que señale el estado de la información.

En el caso del Gobierno Comunal, designará una comisión especial integrada de acuerdo a sus usos y costumbres, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación recibida y formulará en un plazo de cincuenta días un dictamen que señale el estado que guarde el Municipio, de acuerdo a dicha información.

Durante este plazo los integrantes del Gobierno Municipal saliente deberán proporcionar la información complementaria que le solicite el nuevo Gobierno Municipal y acudir a las comparecencias que se requieran.

Una vez terminado el plazo el dictamen se someterá al conocimiento y consideración del Gobierno Municipal, el cual deberá de aprobarlo dentro de los diez días siguientes el mismo.

Artículo 43. Responsabilidades derivadas del dictamen.

Las responsabilidades derivadas del dictamen deberán ser observadas por las autoridades correspondientes. En el caso de responsabilidades administrativas deberá darse vista de estas a quien ejerza funciones de contraloría; en el caso de responsabilidades penales deberá darse vista al Ministerio Público.

Artículo 44. Envío del dictamen al Congreso.

El dictamen se anexará a la información de soporte documental y se enviará al Congreso del Estado para los efectos de fiscalización correspondiente.

Artículo 45. De la continuidad de las obras.

El Gobierno Municipal entrante dará continuidad a las obras iniciadas y presupuestadas en las administraciones anteriores.

Capítulo IV

Funcionamiento del Gobierno Municipal

Artículo 46. Sesiones del Gobierno Municipal.

Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena;
- II. Extraordinarias: Las necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;
- III. Solemnes: Aquéllas que se dan con motivos de eventos o conmemoraciones formales; y,
- IV. Reservadas: Las que por acuerdo del Gobierno Municipal tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

Artículo 47. Publicidad de las sesiones.

Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas. Las ordinarias y extraordinarias, deberán celebrarse en el recinto oficial del Gobierno Municipal, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Gobierno Municipal mediante acuerdo previo.

Las sesiones extraordinariamente podrán celebrarse en lugar distinto, pero siempre dentro del territorio del municipio, mediante acuerdo previo.

Artículo 48. Citación para sesión.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal, o las dos terceras partes de los integrantes del Gobierno Municipal, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Gobierno Municipal, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

En el caso del Gobierno Comunal, serán convocadas las reuniones de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 49. Quórum de la sesión.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Gobierno Municipal y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.

En el caso del Gobierno Comunal, para que las reuniones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, serán organizadas y aprobados los asuntos, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 50. Procedimiento de la sesión.

La sesión se regirá por el siguiente procedimiento:

- I. Cada sesión del Gobierno Municipal se iniciará con la lectura del Acta de la sesión anterior, sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma. Posteriormente el Secretario Municipal informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.
- II. Los acuerdos del Gobierno Municipal se registrarán en los Libros de Actas en original y duplicado que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes; y,
- III. El Secretario Municipal deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Gobierno Municipal que lo soliciten.

Artículo 51. Archivo de actas.

En el curso del primer mes de cada año, el Gobierno Municipal deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Municipal correspondiente al año anterior.

Artículo 52. Comparecencia de servidores públicos municipales.

Previo acuerdo de sus miembros, en las sesiones del Gobierno Municipal deberán comparecer servidores públicos municipales cuando se trate de asuntos de su competencia. Tal comparecencia será convocada por el Presidente Municipal.

Artículo 53. Facultad reglamentaria en materia de funcionamiento del Gobierno Municipal.

Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Gobierno Municipal, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Gobierno Municipal.

Capítulo V

Facultades, Atribuciones y Obligaciones del Gobierno Municipal

Artículo 54. Atribuciones en materia de Gobierno.

Son atribuciones en materia de Gobierno:

- I. Proporcionar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública; turismo municipal; espectáculos públicos; y las que las leyes determinen.
- II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;
- III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- IV. Presentar iniciativas ante el Congreso del Estado;
- V. Publicar en el Periódico Oficial, la ley de ingresos, el presupuesto de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;
- VI. Formular, conducir y evaluar la política de desarrollo humano y urbano sustentable;
- VII. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal;
- VIII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;
- IX. Decretar la conurbación y metropolización, previa aprobación del Congreso;
- X. Determinar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción;
- XI. Participar con las dependencias federales y estatales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;
- XII. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros Gobiernos Municipales o con los gobiernos federal y estatal;
- XIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XIV. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios;
- XV. Expedir y reformar en su caso, los reglamentos y bandos municipales necesarios para el funcionamiento del Municipio;
- XVI. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;
- XVII. Conceder justificadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;

- XVIII. Aprobar por mayoría calificada, los nombramientos y remociones del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal y del Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del Presidente Municipal;
- XIX. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción del Contralor Municipal; y,
- XX. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

Artículo 55. Atribuciones en materia de administración pública

Son atribuciones en materia de administración pública:

- I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Gobierno Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;
- II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública;
- III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas;
- IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- V. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal así como la imagen urbana;
- VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;
- VII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva;
- IX. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;
- X. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- XI. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia;
- XII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII. Operar el sistema de acceso a la información pública;
- XIV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales;
- XV. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación para la conservación del mismo;
- XVI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XVII. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Presidente Municipal, la creación, modificación y supresión de dependencias y entidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- XVIII. Determinar la concesión de servicios públicos, en conformidad a lo establecido en esta Ley; y,
- XIX. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.

Artículo 56. Atribuciones en materia de hacienda municipal.

Son atribuciones en materia de hacienda municipal:

- I. Administrar libre y responsablemente su hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente el Tesorero Municipal;
- III. Presentar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio;
- IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la fiscalización de su ejercicio;
- V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Formular y entregar al Gobierno Municipal entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la hacienda municipal;
- VII. Publicar trimestralmente en la página oficial del Municipio, vía internet, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;
- VIII. Autorizar la contratación de créditos y en general, ejercer las facultades en materia de deuda pública de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- IX. Crear una partida en el presupuesto de egresos para dar cumplimiento a posibles laudos laborales o compromisos contraídos por anteriores autoridades municipales;
- X. Establecer en el presupuesto de egresos una partida para garantizar durante su ejercicio constitucional, el pago a proveedores de materiales y servicios municipales;
- XI. Autorizar la afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de los bienes a su cargo, los derechos o los ingresos que le correspondan que sean susceptibles de afectación en términos de las disposiciones aplicables; y,

- XII. Autorizar que el Municipio se adhiera a mecanismos de fuente de pago o garantía en los que participen otros municipios, sujetándose para tales efectos a la legislación correspondiente.

Artículo 57. Atribuciones en materia de desarrollo.

Son atribuciones en materia de desarrollo:

- I. Observar el respeto y promover los derechos humanos;
- II. Fomentar la participación ciudadana en los programas de obras y servicios públicos municipales;
- III. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos, cívicos y universales en la población;
- IV. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;
- V. Apoyar los programas de asistencia social;
- VI. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano sustentable del municipio;
- VII. Garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control, y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;
- VIII. Fomentar el empleo;
- IX. Fomentar las tradiciones populares; y,
- X. Conmemorar los hechos históricos significativos fomentando el respeto a la patria.

Capítulo VI

Comisiones del Gobierno Municipal

Artículo 58. Integración de las comisiones.

Dentro de los primeros quince días siguientes a la instalación del Gobierno Municipal, sus miembros integrarán las comisiones ordinarias para el estudio, examen y dictaminar los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Gobierno Municipal y para atender permanentemente los asuntos concernientes a su administración.

Artículo 59. Conflicto de interés.

En las comisiones, ningún integrante puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

En caso de presentarse esa circunstancia, deberá dar aviso en sesión de Cabildo del Gobierno Municipal y declinar la atención del asunto o ser rechazado de asunto a pedimento fundado de un regidor y será votado en la sesión.

Cuando alguno de los integrantes de la Comisión sea rechazado a propuesta de algún integrante, se elegirá a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

Artículo 60. Naturaleza de las comisiones.

Las comisiones emitirán Dictamen sobre los asuntos que le fueren asignados, sea por ley o por disposición del propio Gobierno Municipal.

Las comisiones estarán conformadas por tres integrantes y todas sus determinaciones deberán ser sometidas al Pleno quien decidirá en definitiva sobre los asuntos en particular.

Artículo 61. Clase de comisiones

Las comisiones podrán ser:

- I. Ordinarias; las cuales serán de formación obligatoria; y,
- II. Extraordinarias; formadas por acuerdo del Gobierno Municipal.

Artículo 62. Comisiones ordinarias

Son comisiones ordinarias:

- I. Gobernación;
- II. Administración y Finanzas;
- III. Desarrollo integral;
- IV. Servicios municipales;
- V. Protección Civil y Seguridad Pública; y,
- VI. Las que en materia administrativa, determine el Gobierno Municipal por acuerdo de sus miembros.

Aquellos municipios que tengan presencia de comunidades indígenas o con núcleos de población indígena, formarán la Comisión de Población Indígena.

En aquellos municipios donde exista un importante movimiento de emigrantes e inmigrantes, se integrará la Comisión de migrantes.

Artículo 63. Presidencia de las comisiones

La Comisión de Gobernación, de Protección Civil y Seguridad Pública, deberá presidirla el Presidente Municipal.

La Comisión de Administración y Finanzas, deberá presidirla el Síndico. Las demás comisiones serán presididas por quien sea electo para tal efecto por el Gobierno Municipal.

Artículo 64. Trabajo de las comisiones

Las comisiones elaborarán dictámenes sobre los asuntos de su competencia y sobre aquellos que les fueran asignados por el Gobierno Municipal; los cuales serán sometidos a la consideración del Pleno para su resolución.

Las comisiones podrán hacer comparecer a los servidores públicos municipales con el fin de allegarse información para la toma de las decisiones, previa solicitud y aprobación del Titular del Gobierno Municipal.

Las comisiones deberán escuchar las opiniones de ciudadanos interesados en los temas que se traten en ellas.

Las reuniones de comisiones serán públicas y sólo por propia determinación y justificadamente por razones de orden público, podrán decretarse como privadas.

Artículo 65. Contenido de los dictámenes

Los dictámenes serán documentos públicos que contendrán al menos:

- I. Planteamiento del asunto;
- II. Exposición de motivos que originan el análisis del asunto;
- III. Metodología y estudios realizados en el análisis y estudio; y,
- IV. Conclusiones.

Artículo 66. Comisión de gobernación

Corresponderán a la comisión de gobernación, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

- I. Derechos humanos;
- II. Constitucionalidad;
- III. Orden público;
- IV. Responsabilidades;
- V. Tenencias y encargaturas del orden;
- VI. Reglamentación municipal; y,
- VII. Convenios y coordinación.

Artículo 67. Comisión de administración y finanzas

Corresponderán a la comisión de administración y finanzas, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

- I. Administración municipal;
- II. Ingresos;
- III. Egresos;
- IV. Informes administrativos y financieros;
- V. Patrimonio y bienes municipales; y,

VI. Deuda y pasivos.

Artículo 68. Comisión de desarrollo integral

Corresponderán a la comisión de desarrollo integral, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

- I. Desarrollo urbano;
- II. Obras públicas;
- III. Desarrollo rural;
- IV. Desarrollo humano;
- V. Ecología y sustentabilidad;
- VI. Educación; y,
- VII. Prevención y salud.

Artículo 69. Comisión de servicios municipales

Corresponderán a la comisión de servicios municipales, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados, rastros y centrales de abasto;
- V. Panteones; y,
- VI. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Artículo 70. Comisión de protección civil y seguridad pública

Corresponderán a la comisión de protección civil y seguridad pública, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

- I. Protección ciudadana;
- II. Prevención del delito;
- III. Seguridad pública;
- IV. Policía; y,
- V. Justicia municipal.

Capítulo VII

Ayuntamiento o Gobierno Comunal

Artículo 71. Atribuciones del Presidente Municipal

Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Representar legal y jurídicamente al municipio;

- II. Presidir el Ayuntamiento;
- III. Convocar a sesión y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y normatividad en general;
- V. Tomar protesta de los integrantes de comisiones, concejos, consejos y comités municipales en general;
- VI. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias y entidades administrativas del Gobierno Municipal;
- VII. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto sobre los criterios de austeridad, eficiencia y participación ciudadana;
- VIII. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, convenios con la Federación, los estados y otros municipios;
- IX. Celebrar, en representación del Ayuntamiento, convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- X. Proponer comisiones y personas que las integrarán;
- XI. Proponer iniciativas de reglamentos;
- XII. Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal;
- XIII. Proponer la reforma del organigrama de la administración;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos;
- XV. Conmemorar las fiestas cívicas;
- XVI. Fomentar las tradiciones populares del municipio;
- XVII. Fomentar la industria, comercio, servicios y empleo en el municipio;
- XVIII. Ordenar la publicación de la reglamentación y normativa general municipal;
- XIX. Informar anualmente durante la primera quincena de septiembre, sobre el estado que guarda la administración del municipio;
- XX. Ejercer el mando de las policías;
- XXI. Expedir los nombramientos y ordenar las remociones de los servidores públicos municipales;
- XXII. Supervisar la operación de los servicios públicos municipales; y,
- XXIII. Las demás que le señale la ley.

Artículo 72. Ausencia temporal del Presidente Municipal

El Presidente Municipal podrá ausentarse temporalmente; cuando:

- I. Se trate de ausencias de menos de quince días, previo acuerdo administrativo, lo suplirá el Secretario del Ayuntamiento en calidad de encargado del despacho para los efectos administrativos; o,
- II. Se trate de ausencias de más de quince días pero menos de sesenta, lo suplirá el Síndico del Ayuntamiento en calidad de encargado del despacho para los efectos administrativos.

Artículo 73. Presidente Municipal Provisional

Cuando se trate de ausencias temporales que excedan de sesenta días el Ayuntamiento deberá informar al Congreso, quien valorará la justificación y podrá nombrar un Presidente Municipal Provisional, de entre los miembros del Ayuntamiento con todas las atribuciones constitucionales y administrativas.

El Presidente Municipal Provisional permanecerá en el encargo, hasta que el titular se encuentre en posibilidad legal y material de incorporarse a sus funciones. El titular solicitará al Congreso su restitución, la cual si es procedente, tendrá efectos inmediatos. Se considerará que durante el tiempo de ausencia no ha ejercido el cargo y por tanto los actos realizados por éste, en ese periodo, no tendrán el carácter de válidos.

Artículo 74. Presidente Municipal Sustituto

La declaración de ausencia definitiva del Presidente Municipal será decretada por el Ayuntamiento respectivo y enviada al Congreso para su sanción. Una vez cumplido este último trámite el Congreso nombrará a un Presidente Municipal Sustituto, quien terminará el período respectivo, con todas las atribuciones constitucionales y administrativas. En este caso se procurará armonizar y respetar el origen partidista.

Artículo 75. En el Gobierno Comunal.

En los municipios indígenas, si es elegido un ciudadano como titular del Gobierno Comunal, tendrá las mismas atribuciones del Presidente Municipal establecidas en el artículo 71, de esta Ley.

Artículo 76. Atribuciones del Síndico

Son atribuciones del Síndico:

- I. Integrar el Ayuntamiento y participar en las sesiones con voz y voto;
- II. Vigilar el patrimonio municipal;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decretos;
- IV. Presidir la Comisión de Administración y Finanzas;
- V. Vigilar la aplicación de los recursos financieros y materiales;
- VI. Vigilar el cabal cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la administración municipal;
- VII. Vigilar el correcto acceso a la información pública;
- VIII. Ejecutar las acciones de conciliación y justicia cívica municipal;
- IX. Dar vista a las autoridades competentes en caso de irregularidades administrativas;
- X. Dar vista al Ministerio Público sobre los hechos que se consideren delictuosos;
- XI. Informar anualmente sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia y sus actividades;
- XII. Desempeñar las funciones que le asigne el Ayuntamiento;
- XIII. Vigilar la legalidad y constitucionalidad de los actos que realice el Ayuntamiento;
- XIV. Proponer la reglamentación municipal y demás disposiciones administrativas;

- XV. Participar en las ceremonias cívicas;
- XVI. Representar legalmente al municipio en los juicios y trámites administrativos, previo acuerdo del Ayuntamiento; y,
- XVII. Las demás que le señalen la ley y los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 77. Atribuciones del Regidor

Son atribuciones del Regidor:

- I. Integrar el Ayuntamiento, con derecho a participar con voz y voto;
- II. Analizar, discutir y en su caso, aprobar los asuntos sometidos a su consideración;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decretos;
- IV. Integrar las comisiones que le sean asignadas;
- V. Desempeñar los trabajos que el Ayuntamiento o la Comisión exijan;
- VI. Informar en la segunda quincena del mes de agosto sobre las actividades que ha realizado;
- VII. Vigilar la aplicación de la normatividad;
- VIII. Proponer la reglamentación municipal;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas;
- X. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación general del Ayuntamiento; y,
- XI. Las demás que señalen la legislación y la normatividad.

Artículo 79. Atribuciones de los integrantes del Gobierno Comunal.

Los integrantes del Gobierno Comunal si existieren las figuras del Síndico y Regidores, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 76 y 77 de esta Ley.

Capítulo VIII

Funcionarios y servidores públicos del Gobierno Municipal

Artículo 80. Secretario Municipal

El Secretario del Gobierno Municipal depende directamente del Presidente Municipal y tiene como atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;
- II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;
- III. Auxiliar para que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;

- IV. Fomentar como corresponda, la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales;
- V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;
- VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;
- VII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;
- VIII. Fungirá como Secretario del Ayuntamiento;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal;
- X. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto;
- XI. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los Libros correspondientes;
- XII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal;
- XIII. Auxiliar en la atención de la audiencia del Presidente Municipal, previo acuerdo;
- XIV. Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento; y,
- XV. Las que determine la ley, los reglamentos y la normatividad aplicable.

El Secretario Municipal en el Municipio Indígena dependerá del titular o quienes integren el Gobierno Comunal; tendrá las mismas obligaciones y facultades establecidas en este artículo y cumplirá los requisitos del artículo 81.

Artículo 81. Requisitos del Secretario Municipal

Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar preferentemente con cédula profesional de Licenciado en Derecho o afín;
- III. No ser dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 82. Atribuciones del Tesorero Municipal

El Tesorero Municipal dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá como atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales, así como las participaciones federal y estatal y los ingresos extraordinarios que se establecen a favor del municipio;
- II. Acudir a rendir los informes que le solicite el Ayuntamiento;
- III. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a la consideración del Ayuntamiento;
- IV. Elaborar el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a la consideración del Ayuntamiento;

- V. Cumplir y hacer cumplir los convenios de coordinación fiscal que signe el Ayuntamiento;
- VI. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- VII. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo; y,
- VIII. Las demás que establecen la legislación y la normativa aplicables.

Artículo 83. Requisitos del Tesorero Municipal

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar preferentemente con cédula profesional de Contador Público o afín;
- III. Suscribir a favor del Municipio, una Fianza de Fidelidad;
- IV. No ser dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 84. El Tesorero Municipal del Municipio Indígena.

El Tesorero Municipal en el Municipio Indígena dependerá del titular o quienes integren el Gobierno Comunal, tendrá las mismas atribuciones y cumplirá los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 de la presente Ley.

Artículo 85. Procedimiento para el nombramiento de Secretario y Tesorero

El procedimiento será:

- I. Propuesto por el Presidente Municipal al Ayuntamiento;
- II. El Ayuntamiento analizará la propuesta única y admitirá o rechazará la misma;
- III. Si la propuesta es rechazada, el Presidente Municipal propondrá a otra persona;
- IV. Si es nuevamente rechazada, la propuesta será de cualquier miembro del Ayuntamiento; y,
- V. La votación será por mayoría calificada del Ayuntamiento, pudiendo haber hasta tres votaciones consecutivas en la misma sesión.

En el Caso del Gobierno Comunal para el nombramiento del Secretario y Tesorero municipales se procederá de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio Indígena.

Artículo 86. Contraloría Municipal

El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo del Contralor Municipal, nombrado por el Ayuntamiento.

El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

El Contralor Municipal del Municipio Indígena será nombrado por quienes integren el Gobierno Comunal, dentro de los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 87. Atribuciones del Contralor Municipal

Son atribuciones del Contralor Municipal:

- I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- IV. Realizar auditorías, periódicamente, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público y la administración de los recursos humanos;
- VI. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado;
- VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento, y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;
- IX. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- X. Participar en la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XI. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo, y corregir las observaciones de la cuenta pública municipal;
- XII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales;
- XIII. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XIV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley;
- XV. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;
- XVI. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la presente Ley, en lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta, de manera inmediata, a la Auditoría Superior de Michoacán;
- XVII. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la ley de Obra Pública de Michoacán; y,

XVIII. Las demás que le confieran ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 88. Requisitos para el Contralor Municipal

Son requisitos para ser Contralor Municipal:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- III. Preferentemente con experiencia en el área;
- IV. No ser dirigente de partido político o ministro de culto religioso; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

El Contralor Municipal del Municipio Indígena tendrá las mismas atribuciones señaladas por el artículo 87 y cumplirá los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 89. Procedimiento para el nombramiento de Contralor Municipal

El procedimiento será:

- I. Un regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento, podrá proponer un candidato;
- II. El Ayuntamiento analizará las propuestas presentadas; y,
- III. La votación será por las dos terceras partes del Ayuntamiento, pudiendo haber hasta tres votaciones consecutivas en la misma sesión.

El procedimiento para nombrar al Contralor Municipal del Municipio Indígena se realizará de acuerdo a los usos y costumbres, teniendo presente las funciones que desarrollará y el objetivo que deberá cumplir.

TÍTULO TERCERO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I

Estructura orgánico-administrativa

Artículo 90. Estructura orgánico-administrativa del Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal podrá determinar la estructura administrativa, dictar disposiciones generales dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal y regular las materias procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

El Director de Área será el nivel máximo de la estructura administrativa del Gobierno Municipal.

En los municipios cuya población sea mayor a quinientos mil habitantes, de acuerdo al último censo del INEGI, el Gobierno Municipal, podrá establecer en su estructura administrativa el nivel de Secretario de Área.

Artículo 91. Dependencias del Gobierno Municipal

El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo a las necesidades y la capacidad financiera del Municipio.

El Gobierno Comunal, previo acuerdo de sus integrantes, podrá crear, fusionar, modificar o suprimir aquellas dependencias, entidades y unidades administrativas que le estarán subordinadas directamente, de acuerdo a sus usos y costumbres, a sus necesidades y la capacidad financiera del municipio.

Artículo 92. Descentralización administrativa.

Los Gobiernos municipales, con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán aquellos que se constituyan y operen, total o mayoritariamente con recursos públicos del municipio.

Artículo 93. Organismos descentralizados.

El Gobierno Municipal designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que constituya y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre la organización y funcionamiento de dichos organismos.

Capítulo II

Servicio municipal de carrera

Artículo 94. Naturaleza jurídica del servicio municipal de carrera.

El servicio municipal de carrera será de naturaleza administrativa, no laboral, ni sindical y tendrá como propósito hacer eficiente la operación del municipio.

Artículo 95. Objetivos del servicio municipal de carrera.

El servicio municipal de carrera tendrá como objetivos:

- I. Formar el recurso humano para atender al municipio;
- II. Establecer criterios de ingreso, permanencia y egreso, basados en aptitudes personales;
- III. Fomentar la capacitación permanente de los servidores públicos del municipio;

- IV. Garantizar la promoción del servidor público sobre bases racionales de competencia y aptitud; y,
- V. Fomentar la institucionalidad, la disciplina y la profesionalización en las tareas municipales.

Artículo 96. Ingreso al sistema municipal de carrera.

Los servidores públicos ingresarán al servicio municipal de carrera, con independencia del régimen laboral al cual estén sujetos.

El servicio municipal de carrera está regido por su reglamentación correspondiente, emitida por el Gobierno Municipal y su operación la ejercerá el Comité del servicio municipal de carrera.

Artículo 97. Operación del servicio municipal de carrera.

Todos los servidores públicos estarán sujetos al servicio municipal de carrera en los términos de su ingreso, permanencia y egreso. Su régimen laboral estará determinado por las leyes correspondientes.

Capítulo III

Seguridad Social de los trabajadores Municipales

Artículo 98. Relación laboral del Gobierno Municipal.

La relación laboral entre los municipios y sus trabajadores, así como la Seguridad a la que éstos tienen derecho, será de acuerdo a lo dispuesto por el artículo por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgará en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la misma Constitución.

Artículo 99. Seguridad Social para los trabajadores municipales.

El Gobierno Municipal deberá autorizar, solicitar y suscribir convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, inscribiendo a sus trabajadores, para que éstos obtengan protección en enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vida, retiro y vejez, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Seguro Social.

Artículo 100. Aprobación del Convenio.

Una vez que el Gobierno Municipal haya autorizado el convenio, éste, será enviado al Congreso del Estado, para que emita el Decreto de aprobación, a fin de garantizar los pagos no realizados al Instituto, con las participaciones federales de los municipios.

Artículo 101. Salario base para inscripción.

El salario promedio mensual, para inscribir al trabajador deberá estar integrado, al menos, por 3.5 Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la establecida por el INEGI.

Capítulo IV

Auxiliares de la administración municipal

Artículo 102. Auxiliares de la administración municipal.

La administración municipal, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por esta ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.

Son auxiliares:

- I. Jefes de tenencia;
- II. Encargados del Orden;
- III. Jefes de manzana; y,
- IV. Elementos de seguridad privada.

Artículo 103. Naturaleza del jefe de tenencia.

Los jefes de tenencia son auxiliares de la administración municipal, no podrán realizar actos que cambien, modifiquen o extingan circunstancias jurídicas concretas de hecho; por lo que no podrán ser considerados como autoridad.

No estarán vinculados territorialmente, tendrán su sede en donde exista una oficina de jefatura de tenencia.

Artículo 104. Requisitos para jefe de tenencia.

Para ser jefe de tenencia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y vecino del municipio;
- II. No haber sido jefe de tenencia titular en el periodo inmediato anterior;
- III. Contar con arraigo en el municipio; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 105. Nombramiento del jefe de tenencia.

Por cada jefe de tenencia titular será nombrado un suplente. El periodo de funciones será igual que el constitucional municipal, pudiendo reelegirse por los mismos períodos del Gobierno Municipal.

Los jefes de tenencia serán nombrados preferentemente mediante plebiscito, previa convocatoria expedida por el Gobierno Municipal, sujetándose al reglamento respectivo.

Los plebiscitos se verificarán con la asistencia de los ciudadanos que sean vecinos de la tenencia o centro de población, cuya reunión será presidida por un representante del Presidente Municipal, quien procurará que el recuento de votos se haga con escrupulosidad para cerciorarse de los resultados efectivos de la elección.

De no darse las condiciones necesarias, a juicio del Gobierno Municipal, para el procedimiento de plebiscito, será designado por el Ayuntamiento.

Las faltas temporales de los titulares, menores a sesenta días, serán cubiertas por los suplentes; las mayores se cubrirán con nueva elección.

Los jefes de tenencia titulares recibirán la remuneración que establezca el Gobierno Municipal.

En el caso del Municipio Indígena elegirán en sus comunidades, a los auxiliares de la administración pública, de acuerdo a los usos y costumbres, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 106. Atribuciones de los jefes de tenencia

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento;
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorarlos y ampliarlos;
- IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones, por las que requieren de su intervención;
- V. Expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- VII. Cumplir los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Cívicos Municipales;
- VIII. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;
- IX. Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria;
- X. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
- XI. Aprender en caso de flagrancia a quien esté cometiendo delito, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad;
- XII. Auxiliar al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
- XIII. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Los jefes de tenencia de los municipios indígenas tendrán las atribuciones establecidas en este artículo.

Artículo 107. Encargado del orden y jefe de manzana.

El Ayuntamiento o el Gobierno Comunal podrán nombrar encargados del orden o jefes de manzana. Serán auxiliares de la administración municipal, sin carácter de autoridad; no estarán circunscritos a un territorio y sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no devengarán remuneración.

Tendrán funciones auxiliares, mismas que determinará la reglamentación municipal.

Artículo 108. Elementos de seguridad privada.

Los elementos de seguridad privada que presten sus servicios dentro del territorio del municipio, podrán ser auxiliares de la administración municipal, cuando ésta lo requiera, proporcionando información o apoyo para la conservación del orden público.

Capítulo V

Los Órganos internos del Gobierno Municipal

Artículo 109. Tipos de órganos.

Los tipos de órganos internos del Gobierno Municipal serán concejos, consejos y comités.

Es concejo cuando se trata de una reunión permanente integrada por concejales que tiene carácter de autoridad y responde siempre a una función administrativa propia del Gobierno Municipal.

Es consejo cuando se trata de una reunión permanente o transitoria, integrada por consejeros que no tiene carácter de autoridad, y fomenta la participación ciudadana.

Es comité cuando se trata de una reunión sujeta a un propósito específico, sus miembros podrán tener una cualificación determinada de carácter técnico, que toma decisiones con el aval del Gobierno Municipal.

Artículo 110. Integración de los concejos.

Los Concejos se integran por determinación y nombramiento del Gobierno Municipal, los concejales serán nombrados por el periodo constitucional respectivo; por cada concejal titular será nombrado un suplente.

Invariablemente el Presidente Municipal presidirá los concejos; en el caso de los municipios indígenas, por quien designe el Gobierno Comunal.

No procederá la reelección del concejal para un periodo inmediato posterior.

El número de miembros del Concejo, su integración y requisitos, serán determinados por el Gobierno Municipal, mediante un reglamento específico.

Artículo 111. Concejos del Municipio.

El Gobierno municipal podrá constituir los concejos necesarios, pero deberá establecer los siguientes:

- I. Concejo de desarrollo urbano sustentable;
- II. Concejo del sistema de aguas;

Artículo 112. Integración de los consejos.

Los consejos serán integrados previa convocatoria determinada por el Ayuntamiento, podrán ser nombrados hasta por el periodo constitucional respectivo y no procederá su reelección en la misma función para un periodo inmediato posterior.

Invariablemente el Presidente Municipal presidirá los consejos. En el caso del Municipio Indígena, quien designe el Gobierno Comunal.

Cada consejo contará con un reglamento que regulará su integración, objeto, funcionamiento y procedimientos.

Artículo 113. Consejos del Municipio.

El Gobierno Municipal podrá constituir los consejos necesarios, pero deberá establecer los siguientes:

- I. Consejo de la crónica del municipio;
- II. Consejo de participación ciudadana; y,
- III. Consejo de desarrollo social municipal.

Artículo 114. Integración de los comités.

Los comités serán integrados mediante convocatoria o determinación del Gobierno Municipal; estarán bajo responsabilidad y mando del Presidente Municipal o en su caso por quien designe el Gobierno Comunal.

Se regirá por el reglamento que al efecto expida el Gobierno Municipal.

Artículo 115. Comités del Gobierno Municipal

El Gobierno Municipal podrá constituir los comités necesarios para su operación, pero deberá establecer los siguientes:

- I. Comité del sistema de desarrollo integral de la familia;
- II. Comité de adquisiciones;
- III. Comité de transparencia y acceso a la información; y,
- IV. Comité del servicio municipal de carrera;

Capítulo VI

Reglamentación municipal

Artículo 116. Objeto de la reglamentación municipal.

La reglamentación municipal tiene por objeto establecer los procedimientos derivados de las leyes que le competen para la operación específica de los actos realizados por el Gobierno Municipal.

La reglamentación municipal podrá configurarse como reglamentos o bandos.

Artículo 117. Iniciativa, reforma y derogación de la reglamentación municipal.

La reglamentación municipal podrá ser iniciada por cualquier miembro del Gobierno Municipal o bien por un vecino del municipio.

La iniciativa deberá cumplir al menos con exposición de motivos, cuerpo del reglamento y fundamentos legales.

Una vez presentada la iniciativa será turnada para su discusión a una comisión adecuada según el tema, ahí será discutido; y, en un plazo no mayor de seis meses emitirá un dictamen, que será sometido para su aprobación o rechazo al Gobierno Municipal respectivo.

La reforma y derogación de la reglamentación municipal deberá contemplar el mismo procedimiento que para su expedición.

Artículo 118. Materia de reglamentación.

Cualquier asunto, competencia del municipio, será materia de reglamentación municipal.

Artículo 119. Otros reglamentos.

El Gobierno Municipal cuidará de emitir los manuales de operación y lineamientos respectivos con el fin de hacer eficiente, clara y oportuna la aplicación de la norma respectiva.

Artículo 120. Vigencia de la reglamentación.

Para que un reglamento inicie su vigencia deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Municipio.

Capítulo VII

Patrimonio municipal

Artículo 121. Integración del patrimonio municipal.

El patrimonio municipal se integra por:

- I. Los bienes de dominio público y privado que le correspondan;
- II. Los ingresos que conforman su hacienda; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 122. Clasificación del patrimonio municipal.

Son los bienes de dominio público municipal:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados a un servicio público;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal;
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea municipal; y,
- VI. Los legal o judicialmente declarados así.

Artículo 123. Naturaleza jurídica de los bienes municipales

Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional; sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del Gobierno Municipal, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Gobierno Municipal.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine la ley.

Artículo 124. Incorporación de bienes.

Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal o la asamblea del Gobierno Comunal deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 125. Desincorporación de bienes.

Los bienes de dominio público de los municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes, esto es, mayoría calificada de los miembros del

Ayuntamiento, o en su caso del Gobierno Comunal, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.

Artículo 126. Procedimiento para la desincorporación.

Son requisitos formales para la desincorporación de bienes municipales:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- III. Plano de localización, con superficies totales, así como medidas y colindancias, en tratándose de bienes inmuebles; y,
- IV. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien, mismo que deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Artículo 127. Bienes del dominio privado municipal.

Son bienes del dominio privado municipal:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos o entidades municipales; y,
- III. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines.

Artículo 128. Naturaleza jurídica de los bienes del dominio privado municipal.

Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles.

Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 129. Actos de administración y dominio

A excepción de los bienes de Comodato, el Gobierno Municipal podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho.

Artículo 130. Enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado.

La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del municipio, requerirá la autorización previa por mayoría calificada, del Gobierno Municipal, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial acompañando a la misma, el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública.

Sólo podrán enajenarse los bienes muebles que, previa aprobación por mayoría calificada del Gobierno Municipal, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Artículo 131. Enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

La enajenación o gravamen de bienes inmuebles se ajustará a lo siguiente, que:

- I. La necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al fomento de las actividades productivas, de desarrollo o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;
- II. La solicitud respectiva especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;
- III. Sea aprobada por mayoría calificada del Gobierno Municipal; y,
- IV. Se anexe un avalúo oficial.

Artículo 132. Arrendamiento de bienes.

Los Gobiernos municipales pueden dar en arrendamiento, bienes que integren el patrimonio municipal.

Cuando el período del arrendamiento exceda de tres años será necesaria la aprobación de la mayoría calificada del Gobierno Municipal, siempre que no se afecte, con motivo de las obligaciones, el interés y el patrimonio municipal.

Artículo 133. Subasta pública.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, y de conformidad con los procedimientos que establece el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 134. Enajenación directa.

El Gobierno Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles, fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o para otro objeto de beneficio colectivo.

Artículo 135. Embargo de bienes municipales.

Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.

Artículo 136. Imprescriptibilidad de los bienes de uso común y destinado a servicios públicos.

Nunca extinguirá el derecho del Municipio sobre los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público y no podrán ser objeto de gravámenes de

ninguna clase, ni reportar en provecho de particulares algún derecho de uso, usufructo o habitación.

No podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna, en los términos del derecho civil. Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes, reglamentos administrativos; y los permisos o concesiones que llegue a otorgar el Gobierno Municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables y reversibles.

Artículo 137. Traslado de dominio de bienes inmuebles municipales.

La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Gobierno Municipal.

Las áreas verdes de donación que reciban los gobiernos municipales, deberán ser espacios jardinados; el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos en términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado y deberán ser incorporadas como áreas de uso común de dominio público.

Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Todo proceso deberá seguir el principio de máxima publicidad y transparencia.

Artículo 138. Adquisiciones.

El Comité de Adquisiciones del Municipio observará las atribuciones que la ley de la materia señale para el efecto.

En el caso de los comités municipales, éstos observarán en todo momento el principio de máxima publicidad.

Capítulo VIII

Justicia cívica municipal

Artículo 139. Naturaleza jurídica de la justicia cívica municipal.

La justicia cívica municipal será ejercida por el Gobierno Municipal a través del Síndico municipal, quien tendrá a su cargo los jueces que para el efecto sean nombrados.

La reglamentación municipal determinará los casos y las sanciones administrativas correspondientes.

Sus resoluciones serán de carácter administrativo, haciendo efectiva la justicia cívica.

Artículo 140. La Justicia cívica municipal en los municipios indígenas.

En los municipios indígenas, el Gobierno Comunal decidirá las formas en la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de la Constitución del Estado, de la Ley de Justicia Comunal del Estado y de esta Ley.

Artículo 141. Requisitos para ser juez cívico municipal.

El juez cívico municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años de edad;
- II. Ser ciudadano mexicano y vecino del municipio;
- III. Contar con cedula profesional de Licenciado en Derecho; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 142. Selección de jueces cívicos municipales.

El proceso de selección de jueces cívicos municipales obedecerá a la convocatoria para concurso de oposición, cuya expedición y bases serán determinadas por el Ayuntamiento. El Síndico municipal será el responsable del proceso y someterá los resultados del concurso respectivo al Ayuntamiento, quien decidirá en definitiva sobre los nombramientos.

En los municipios indígenas, la selección de los jueces cívicos municipales se realizará de acuerdo a sus usos y costumbres, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Justicia Comunal del Estado y los requisitos del artículo anterior.

Artículo 143. Sanciones administrativas.

La jurisdicción del Juez cívico municipal estará circunscrita, a establecer multas y sanciones administrativas derivadas del Bando de buen Gobierno y los reglamentos municipales.

Las sanciones administrativas, estarán determinadas en los reglamentos de policía y buen gobierno, en conformidad a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las multas serán cuantificadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), establecidas por el INEGI, en conformidad con los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de una a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal o definitiva; o,

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 144. Sanciones administrativas para trabajadores.

Si el infractor de los reglamentos municipales y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o una Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos municipales y de policía, no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 145. Reincidencia

Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta.

Artículo 146. Juzgados cívicos municipales.

Los juzgados cívicos municipales podrán establecerse en cualquier lugar del municipio, su número será determinado por el Gobierno Municipal.

El procedimiento será en una sola instancia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas de acuerdo al Código de Justicia Administrativa.

Artículo 147. Principios del procedimiento.

El procedimiento será público, oral, sujeto al debido proceso, minimizando las formalidades y atendiendo los principios de inmediatez, celeridad y concentración.

El principio de inmediatez consiste en que el juez conducirá personalmente el procedimiento.

El principio de celeridad consiste en que el procedimiento se llevará a cabo con la mayor prontitud.

El principio de concentración consiste en que se procesarán todas las circunstancias que versen sobre la misma persona.

Artículo 148. Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará por:

- I. Denuncia de hechos;
- II. Reporte policial; o,
- III. Noticia pública.

Artículo 149. Procedimiento administrativo sancionador.

Para la imposición de sanciones, la autoridad cívica competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador, concediendo tres días hábiles al particular para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia del desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 150. Individualización de la sanción

La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

- I. Los daños que se hubieren producido;
- II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 151. Ejecución de las sanciones.

La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 152. Prescripción.

La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres meses, y se contarán desde la fecha en que se hayan conocido los actos u omisiones o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad.

La facultad para que la autoridad cobre la multa respectiva prescribe en tres años.

Artículo 153. Interrupción de la prescripción.

Cuando el infractor impugne las sanciones impuestas por la autoridad, se interrumpirá el plazo de la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

Artículo 154. Declaración de prescripción.

La autoridad deberá declarar la prescripción a solicitud de los particulares. La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 155. Error de la autoridad emisora.

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto de la autoridad emisora o el particular demuestre que había dado cumplimiento.

Capítulo IX

Servicios públicos

Artículo 156. Servicios públicos prestados por el Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal deberá proveer los servicios públicos necesarios para el ordenado funcionamiento de la comunidad, y son entre otros:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento; y,
- VIII. Los que la ley señale como de su competencia.

Artículo 157. Seguridad pública.

La seguridad pública es una función propia del Gobierno Municipal y no podrá ser considerado como servicio público, su ejercicio es obligatorio y no sujeto a concesión.

Artículo 158. Ausencia de prestación de servicios públicos.

Cuando exista ausencia de prestación de servicios públicos por parte del Gobierno Municipal, el Gobierno del Estado, por medio de un convenio con el Gobierno Municipal, podrá hacerse cargo de los mismos y podrá exigir el ingreso correspondiente de los mismos.

Artículo 159. Solicitud de Convenio.

Los Gobiernos municipales podrán solicitar al Gobernador del Estado, la celebración de los convenios para la prestación de los servicios municipales a que se refiere este capítulo, cuando estuvieren imposibilitados para cumplir los servicio y ejercer las funciones públicas de su competencia. Para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. La imposibilidad deberá ser determinada por la mayoría calificada del Gobierno Municipal, previo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, formulado por la Comisión relacionada con el servicio o la función de que se trate;
- II. Se hará la solicitud al Gobernador del Estado, anexando copia certificada del estudio, análisis, acuerdo y dictamen a que se refiere la fracción anterior, señalando los términos y condiciones en que el Ejecutivo prestaría el servicio o ejercería la función;
- III. Recibida la solicitud, el Gobernador resolverá lo conducente en un término máximo de treinta días hábiles, pudiendo allegarse de los elementos necesarios para ello. En tanto, la función o servicio público de que se trate, seguirá prestándose por el Gobierno Municipal; y
- IV. Si la resolución del Ejecutivo fuese afirmativa, se procederá a la suscripción del convenio respectivo, observando en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 160. Resolución negativa.

En caso de que el Gobierno del Estado se niegue a ejercer la función o prestar el servicio público, el Gobierno Municipal podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Capítulo X

Concesiones

Artículo 161. Naturaleza jurídica de la concesión.

La concesión es un acto jurídico administrativo discrecional por medio del cual la autoridad municipal faculta a un particular para utilizar bienes municipales o establecer y explotar un servicio público temporalmente; sujeto a condiciones específicas y que la ley permita; sometido a supervisión y vigilancia de la autoridad.

Toda concesión eventualmente podrá ser objeto de rescate y reversión cuando no se cumplan los objetos señalados; o, solamente de reversión cuando se cumpla el término de la concesión, sin contraprestación alguna y supeditado a las causas de terminación de la concesión.

Artículo 162. Convocatoria de la concesión.

Para el otorgamiento de la concesión se emitirá una convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial y en el sitio oficial de internet del Gobierno Municipal.

Artículo 163. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria deberá contener:

- I. La referencia del Acuerdo correspondiente aprobado por el Gobierno Municipal;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público que se pretenda concesionar;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y los documentos necesarios; y,
- V. Los demás requisitos que deben cumplir los interesados.

Artículo 164. Impedimentos para participar en la convocatoria.

No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Gobierno Municipal, o sus cónyuges, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho, las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 165. Bases de la concesión.

El Gobierno Municipal proporcionará a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, las bases que resulten necesarias respecto

a las condiciones en que debe prestarse el servicio público, cuya concesión pretenda otorgarse.

Artículo 166. Término para la resolución.

Concluido el período de recepción de solicitudes, el Gobierno Municipal en base a los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de treinta días hábiles.

En dicha resolución se declarará quién reunió las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas, otorgándole la titularidad de la concesión a quien haya presentado las mejores condiciones para la concesión del servicio público.

Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 167. Emisión de la concesión.

Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión.

Artículo 168. Condiciones de la concesión.

En todo contrato de explotación o concesión de bienes municipales, celebrado por los gobiernos municipales se pactará de manera obligatoria la cláusula de Reversión, que consiste en que al finalizar el término de la explotación o concesión o por no cumplir los fines de la Concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad del Municipio, sin que por ello éste, deba efectuar compensación alguna.

La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado.

El período de su vigencia será fijado por los Gobiernos Municipales y podrá ser prorrogado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El concesionario, previamente a la prestación del servicio público debe tramitar y obtener de las autoridades, dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 169. Obligaciones del concesionario.

Los concesionarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar en todo momento del ejercicio de la concesión, los derechos humanos y vigilar la legalidad de sus actos;
- II. Cubrir a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las disposiciones de la materia;
- III. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;

- IV. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- V. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para la prestación del servicio, conforme a los adelantos técnicos;
- VI. Contratar los seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VII. Cumplir con los horarios establecidos por el Gobierno Municipal para la prestación del servicio público;
- VIII. Exhibir en lugar visible, de forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Gobierno Municipal y sujetarse a las mismas, para el cobro del servicio concesionado;
- IX. Otorgar garantías a favor del Municipio, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijadas por el Gobierno Municipal, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- X. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Gobierno Municipal de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Gobierno Municipal;
- XI. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Gobierno Municipal tome posesión real de las mismas; y,
- XII. Los demás que establezcan el Gobierno Municipal, la ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 170. Acción pública.

Se concede acción pública para denunciar las irregularidades que se presenten en el ejercicio del servicio público concesionado.

Artículo 171. Atribuciones del Gobierno Municipal respecto de las concesiones.

El Gobierno Municipal, en el caso de las concesiones de servicios públicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar o supervisar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes;
- III. Rescatar, revocar, revertir o terminar la concesión; y,
- IV. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, para lo cual podrá utilizar los medios legales y materiales a su disposición.

Artículo 172. Terminación de las concesiones

Las concesiones de los servicios públicos terminarán por cualquiera de las siguientes formas:

- I. Rescate;
- II. Revocación;
- III. Reversión;
- IV. Cumplimiento del término; y,
- V. Cualquiera otra prevista en la concesión.

Artículo 173. Rescate de la concesión.

Las concesiones podrán ser rescatadas en todo tiempo, siendo el acto administrativo por medio del cual la autoridad municipal recupera los bienes que había concesionado por causa de utilidad pública.

Artículo 174. Revocación de la concesión.

Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Gobierno Municipal, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Gobierno Municipal;
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Gobierno Municipal;
- IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Municipio por el otorgamiento de la concesión, y el refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorguen las garantías previstas por esta Ley o en las disposiciones aplicables;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en esta Ley o en la misma;
- VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario; y,
- VIII. Por aquéllas que impidan una prestación oportuna y eficiente del servicio público concesionado.

Artículo 175. Reversión de la concesión.

La reversión es la acción, derivada de un contrato de concesión, por la que, sin indemnización, ni compensación alguna para el Concesionario, una vez cumplido el término

de la concesión o que no se hayan cumplido los fines para los que fue otorgada la Concesión, los bienes implicados en la misma deberán pasar nuevamente al municipio.

Artículo 176. Supletoriedad del procedimiento.

Los procedimientos respecto de la concesión se regirán por lo señalado en el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 177. Fianza o garantía de la concesión.

Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del Municipio el importe de las garantías señaladas u otorgadas.

Artículo 178. Transparencia del proceso de concesión.

Todo el proceso de adjudicación de concesiones, su supervisión y su terminación obedecerá al principio de máxima publicidad y podrá ser motivo de información pública.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS CIUDADANOS

Capítulo I.

Transparencia y acceso a la información

Artículo 179. Derecho al Acceso de información pública.

El acceso a la información es un derecho humano y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las autoridades municipales es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

De manera excepcional y temporalmente, la Autoridad Municipal podrá clasificar como reservada, aquella información, cumpliendo con los términos dispuestos por el artículo 102 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 180. Restricción del Derecho a la Información.

Ninguna persona será objeto de investigación judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 181. Obligatoriedad de las autoridades municipales.

El Gobierno Municipal está obligado a garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier área de la administración municipal; así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos municipales e

informará sobre las acciones de gobierno en general y la información que maneja será publicada a través de los medios de comunicación que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Artículo 182. Accesibilidad a la información pública municipal.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las áreas de la administración municipal es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que el Gobierno Municipal deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Protección de datos personales del Estado.

Artículo 183. Condiciones para acceder al derecho a la información pública. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de incapacidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 184. Materias obligatorias a informar.

El Gobierno Municipal deberá hacer público e informar sobre:

- I. La estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige, así como la forma de acceder a ellos;
- II. Toda su normatividad, sus decretos administrativos, reglamentos, bandos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- III. El plan de desarrollo municipal y programas operativos;
- IV. Actas y acuerdos del Gobierno Municipal;
- V. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, incluyendo su currícula académica y laboral;
- VI. La remuneración mensual integral por puesto.
- VII. La documentación, minutas y demás constancias que contengan las discusiones y decisiones de directivos del sujeto obligado y que sean de interés público;
- VIII. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- IX. Los manuales de organización y procedimientos;
- X. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su aplicación;
- XI. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y hechas a los recursos públicos en el ejercicio presupuestal;

- XII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin;
- XIII. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XIV. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado;
- XV. Los informes de gestión financiera y cuenta pública;
- XVI. El informe anual de actividades;
- XVII. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados; y,
- XVIII. La información relativa a la contratación, designación y comisión de funcionarios, plantillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los servidores públicos y de los que reciban subsidio o subvención.

Artículo 185. Estructura para la Transparencia y Acceso a la Información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Transparencia y acceso a la información, el Gobierno Municipal deberá cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su reglamentación interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del Gobierno Municipal y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y,
- VII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Capítulo II Participación ciudadana

Artículo 186. Derecho de la participación ciudadana.

La participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos, los procedimientos para ejercerlos, que prevé la Ley de Mecanismos de Participación

Ciudadana del Estado, deberán realizarse de tal forma que no se perturbe ni afecte el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional o el derecho de terceros.

El Gobierno Municipal, en el ámbito de su competencia, establecerá las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática.

Se eliminarán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Municipio.

Artículo 187. Mecanismos de Participación Ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto participativo.

Artículo 188. Excepciones de los mecanismos.

No podrán ejercitarse mecanismos de participación ciudadana en las siguientes materias:

- I. La tributaria o fiscal;
- II. Los ingresos o egresos del Estado, salvo la figura de presupuesto participativo; y,
- III. Las relativas a la regulación interna, funcionamiento e integración de los Órganos del Estado y la restricción a los derechos fundamentales.

Capítulo II

Iniciativa ciudadana

Artículo 189. La iniciativa Ciudadana.

La Iniciativa Ciudadana es la forma de participación, por la cual, los ciudadanos michoacanos someten a consideración de los Órganos del Estado, propuestas con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes, decretos o reglamentos. La presentación obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso, aprobar o desechar, según corresponda.

Artículo 190. Requisitos de la Iniciativa ciudadana.

Las propuestas ciudadanas, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al Titular del Órgano del Estado que corresponda;
- II. Señalar el fundamento legal; y,

III. Contener una exposición de motivos y la propuesta de articulado respectivo. Además de lo anterior, deberán indicarse los datos generales del ciudadano suscribiente, así como, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no indicarse aquél, éstas se harán a través de los estrados del Órgano del Estado que corresponda.

Artículo 191. Obligación del Órgano del Estado.

Los Órganos del Estado darán trámite a las Iniciativas Ciudadanas de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca su normatividad interna. La falta de normatividad no impedirá el ejercicio del derecho ciudadano, debiendo garantizarse la atención, trámite y resolución procedente.

Capítulo III

El Referéndum

Artículo 192. El Referéndum.

El Referéndum es el mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual, los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a leyes o decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.

Artículo 193. Facultad para solicitar el Referéndum.

El Gobierno Municipal podrá solicitar se someta a Referéndum cuando se trate de:

- I. Leyes o decretos expedidos por el Congreso y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos;
- II. Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos; y,
- III. Bandos de gobierno y reglamentos emitidos por el Ayuntamiento y cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes.

También los ciudadanos podrán solicitar el referéndum, cuando:

- I. Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;
- II. Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el

Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal; y,

III. Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal respectiva.

Artículo 194. Plazo para presentación de la solicitud.

El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos y los Gobiernos Municipales, será de treinta días hábiles después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 195. Los requisitos para los ciudadanos.

Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

I. Nombre de los solicitantes;

II. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes;

III. El o los artículos, las partes de la ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;

V. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;

VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate;

VII. La relación de nombres de los solicitantes; y,

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTÍCULO 196. Requisitos para la solicitud del Gobierno Municipal.

Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar documento público en que conste la aprobación del procedimiento solicitado;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;

III. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;

IV. La relación de motivos, detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;

V. El texto de la iniciativa de Ley o Decreto presentado al Congreso; de los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; bandos de Gobierno o los reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales, materia del referéndum; y,

VI. Firma autógrafa de la autoridad o del representante legal que solicite.

ARTÍCULO 197. Causas de improcedencia.

Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana;
- III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, que los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;
- IV. A los bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales objeto del procedimiento de Referéndum y se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;
- V. Cuando el Bando, Reglamento o la materia no exista; y,
- VI. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala la presente.

ARTÍCULO 198. Resultados del Referéndum.

Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior;
- II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido; y,
- III. Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

Capítulo IV

El Plebiscito

Artículo 199. El Plebiscito.

El Plebiscito es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Gobiernos Municipales que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

Artículo 200. Facultados para el Plebiscito.

Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:

I. Los Ayuntamientos; y,

II. Los ciudadanos cuando:

a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;

b) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los gobiernos municipales y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal.

Artículo 201. Requisitos de los ciudadanos para solicitud del Plebiscito.

Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

I. Nombre de los solicitantes;

II. Domicilio legal para recibir notificaciones en la cabecera municipal de que se trate;

III. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Gobierno Municipal que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión materia de Plebiscito;

V. Exposición de motivos detallada de los elementos que se tengan para solicitar el Plebiscito;

VI. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes;

VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los peticionarios.

Artículo 202. Requisitos para la Autoridad Municipal.

Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

I. El nombre del ciudadano solicitante o el nombre del representante legal. Se deberá anexar documento público en que conste la aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal, según corresponda;

III. Fundamento legal de la solicitud;

IV. Relación detallada de los motivos que se tengan para solicitar la aplicación del Plebiscito;

V. Acto o decisión del Gobierno Municipal que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Municipio; y,

VI. Firma autógrafa del solicitante o representante legal.

Artículo 203. Improcedencia de la solicitud de Plebiscito.

Es improcedente la solicitud de Plebiscito en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. Contra actos consumados o de imposible reparación;
- III. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito;
- IV. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados; y,
- V. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieron dentro del término que señala la presente.

Artículo 204. Resultados del Plebiscito.

Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,
- II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido.

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

Artículo 205. El Procedimiento del Referéndum y Plebiscito.

Para la realización del Referéndum y Plebiscito, se atenderá a lo señalado en la Sección Tercera de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

Capítulo V

La Consulta ciudadana

Artículo 206. La Consulta ciudadana.

La consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones de los Gobiernos Municipales; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente al Municipio, el resultado será vinculatorio para las autoridades municipales.

Artículo 207. Convocatoria de la Consulta ciudadana.

La consulta ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por:

- I. Los Gobiernos Municipales, por acuerdo de la mayoría de sus miembros;
- II. Los ciudadanos siempre que representen el dos punto cinco del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda.

Los gobiernos Municipales sólo se podrán realizar consultas, exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.

Artículo 208. Proceso de la Consulta.

El proceso de consulta ciudadana deberá ser realizado en los términos establecidos por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y será realizado por la autoridad de la demarcación territorial en cuyo ámbito competencial recaiga el tema objeto de consulta.

Los requisitos que debe cumplir una solicitud de consulta ciudadana son:

I. Nombre completo y firma de quien solicita;

II. La pregunta que se propone para la consulta, la cual será elaborada sin contenido tendencioso y tendrá relación con el tema de consulta, expresando los argumentos por los cuales se solicita; y,

III. La modalidad a través de la cual se propone consultar.

La consulta ciudadana solo podrá ser convocada si la pregunta y, en general, el tema sobre el cual se consultará, no fue objeto de otra consulta con algún otro instrumento de participación ciudadana de los previstos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana durante los doce meses inmediatos anteriores.

El Instituto Electoral de Michoacán a través de los mecanismos que determine el Consejo General, verificará el cumplimiento de la fracción II del presente artículo.

Artículo 209. Modalidades de la Consulta Ciudadana.

La consulta ciudadana se podrá realizar, enunciativa y no limitativamente, por medio de información sistemática, a través de las siguientes modalidades:

I. Cuestionarios dirigidos a quienes corresponda según la materia sujeta a consulta;

II. Encuestas generales o segmentadas;

III. Sondeos de opinión o entrevistas; y,

IV. Foros, seminarios o reuniones públicas.

Artículo 210. Proceso de la Consulta Ciudadana.

Las modalidades, convocatorias, encuestas, los resultados de la Consulta Ciudadana y la publicación de la misma, se realizarán de acuerdo a los artículos 45, 46, 47, 48; y, 49 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 211. Derecho de la Comunidad Indígena a la Consulta Ciudadana.

La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

El Gobierno Comunal en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

Artículo 212. Consulta Ciudadana en el Municipio Indígena.

El Gobierno Comunal a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Capítulo VI Observatorios ciudadanos

Artículo 213. Los Observatorios Ciudadanos.

Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

No podrán integrar observatorio ciudadano:

- I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;
 - II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral;
- y,
- III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

Artículo 214. Naturaleza del Observatorio Ciudadano.

El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus

integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, por lo que deberán ser acreditados por la Comisión Legislativa ante los Órganos del Estado.

Artículo 215. Objeto del Observatorio Ciudadano.

Los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto:

- I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios;
- II. La construcción de agendas de desarrollo para el Estado y sus municipios con visión de mediano y largo plazo; y,
- III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 216. Duración de los Observatorios Ciudadanos.

Los Observatorios Ciudadanos, sin importar la modalidad y el objeto con los que se constituyan, durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario.

Las personas que hayan integrado un Observatorio Ciudadano pueden solicitar conformar otro en modalidad y objeto diverso, siempre que en ese momento no exista otro con objeto y finalidad semejante.

Artículo 217. Elementos esenciales la Constitución del Observatorio Ciudadano.

Para la solicitud, convocatoria, constitución, modalidad, lineamientos, funcionamiento, estatutos, renovación, derechos y obligaciones, se atenderá a lo establecido por el Capítulo Cuarto de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

Capítulo VII

Presupuesto participativo.

Artículo 218. El Presupuesto Participativo.

El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios señalados por esta Ley, en los términos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 219. Obligatoriedad del Gobierno Municipal.

Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para la autoridad competente.

Artículo 220. Criterios para la implementación del Presupuesto Participativo

En la integración de las zonas en que se divide el municipio, deberán ponderarse los criterios poblacional y geográfico, este último que considere los elementos de accesibilidad, comunicación, unidad y la calidad de área urbana o rural. Cada una de las zonas deberá guardar, respecto de las otras que conforman el municipio, una correspondencia en los elementos que las componen.

Artículo 221. Procedimiento para el Mecanismo de Presupuesto participativo.

La convocatoria, celebración de Asamblea, los proyectos específicos sujetos al Presupuesto Participativo, la revisión de las zonas que aplican para los proyectos y los procedimientos se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

TÍTULO QUINTO

Procedimientos y recursos administrativos

Capítulo Único

Consecuencias jurídicas

Artículo 222. Procedimientos y recursos administrativos.

El Gobierno Municipal deberá ajustarse en sus procesos y recursos administrativos a lo señalado por el Código de Justicia Administrativa y ceñirse y someterse a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución de sus controversias.

Artículo 223. Ejercicio del servicio público.

Todo servidor público del Gobierno Municipal estará obligado a responder civil, administrativa o penalmente por los actos irregulares o ilícitos realizados. Además estará obligado a dar vista a la Contraloría o al Ministerio Público en su caso, de las acciones que revistan competencia de estas instancias.

Artículo 224. Derecho de acceso a los archivos municipales.

Quienes hayan ejercido como servidores públicos municipales y se encuentren, como tales, sujetos a procedimientos derivados de sus actos, tendrán derecho de acceso a la documentación que obra en los archivos municipales, para formar su argumentación y defensa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto número 218 y publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 31 de diciembre de 2001 y se derogan sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los acuerdos, convenios y obligaciones contraídas por los Gobiernos Municipales con anterioridad a la entrada en vigor, de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Gobiernos municipales deberán expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto transcurran los ciento ochenta días, se aplicarán el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas, vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO WILFRIDO LÁZARO MEDINA
LXXIII LEGISLATURA**

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 10 de junio de 2016.